#  **AMPARO DIRECTO 18/2020**

# **QUEJOSA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIA: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHE**

**SECRETARIO AUXILIAR: ALFONSO ALEXANDER LÓPEZ MORENO**

Colaboró: Emelia Rubalcaba Medina

Vo. Bo.

MINISTRA:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 18/2020, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en contra de la resolución emitida por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Querétaro, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

1. **ANTECEDENTES DEL ASUNTO**
2. De las constancias remitidas por la autoridad responsable, en apoyo a su informe con justificación, así como las enviadas por el Tribunal Colegiado al momento de hacer la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2º, párrafo segundo, se advierten los antecedentes siguientes:
3. **PRIMERO. Hechos.** El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dio a luz a una niña, a quien registró con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, según consta en el acta de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que obra en el libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la localidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Querétaro, que data del dos de septiembre del mismo año[[1]](#footnote-1).
4. Un año después, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ante la imposibilidad de hacerse cargo de su hija, decidió dejarla al cuidado de su amiga la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien posteriormente registró a la niña con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, según consta en el acta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la localidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Querétaro, que data del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres[[2]](#footnote-2).
5. La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* crío, educó y tuvo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* bajo sus cuidados y tutela como una hija más.
6. Hasta aquí se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son la misma persona, la cual cuenta con dos actas de nacimiento y dos registros distintos, sin que exista un juicio de adopción u orden judicial que ordenara la realización del segundo registro.
7. El treinta de octubre de dos mil seis, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a los catorce años, tuvo a su primera hija, quien actualmente tiene catorce años, y el cuatro de octubre de dos mil ocho tuvo a su segunda hija, quien actualmente tiene doce años, a quienes registró como madre soltera, por lo que ambas menores llevan los apellidos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Cabe señalar que en las actas de nacimiento de ambas menores de edad se señaló que su abuela materna era \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
8. **SEGUNDO. Juicio sucesorio.** La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* falleció el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por lo que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* denunció la sucesión intestamentaria, en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión. Dicho juicio se radicó el quince de junio de dos mil diecisiete, en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
9. **TERCERO. Juicio ordinario civil.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, única hija biológica de la autora de la sucesión, demandó, en la vía ordinaria civil, del Director del Registro Civil del estado de Querétaro y de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la nulidad de la segunda acta de nacimiento.
10. En ese momento, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no había sido declarada heredera ni albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo cual ocurrió mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
11. **Sentencia de primera instancia.** Eldieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro dictó sentencia en la que declaró improcedente la acción de nulidad de acta de nacimiento, por falta de legitimación en el proceso de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
12. **CUARTO.** **Recurso de apelación** Inconforme con la sentencia que declaró improcedente la acción de nulidad, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación. De dicho recurso conoció la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en el toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual fue resuelto el siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de **revocar** la sentencia de primera instancia y declarar procedente la nulidad del acta de nacimiento expedida a nombre de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
13. **QUINTO. Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia que declaró procedente la acción de nulidad, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo.
14. Por razón de turno, conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, cuyo presidente, mediante auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
15. **SEXTO. Amparo adhesivo.** Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, la tercera interesada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió amparo adhesivo. Por auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado admitió a trámite el amparo adhesivo.
16. **SÉPTIMO. Alegatos.** En respuesta al escrito anterior, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve se tuvo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* formulando diversas manifestaciones a manera de alegatos, en las que reiteró la falta de sustento legal de las manifestaciones de la tercera interesada, así como su falta de legitimación.
17. **OCTAVO. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por resolución de siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Consideraron que el asunto tenía relevancia por las manifestaciones expuestas por la quejosa sobre requerir el análisis de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Querétaro, vinculados a la institución de filiación, para analizar la nulidad de actas del Registro Civil, en un caso que se relaciona directamente a una persona mayor de edad, lo que permitiría a este alto tribunal fijar un criterio novedoso y relevante para la aplicación en casos futuros de importancia y trascendencia.
18. En atención a dicha petición, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este alto tribunal admitió a trámite la solicitud, la registró con el número 790/2019 y la turnó a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
19. Posteriormente, en sesión de trece de mayo de dos mil veinte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción, para conocer del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[3]](#footnote-3).
20. **NOVENO. Avocamiento.** En atención a la resolución anterior, por acuerdo de siete de julio de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio de amparo directo con el número 18/2020. Asimismo, en dicho auto se avocó al conocimiento de la demanda de amparo principal, así como del amparo adhesivo presentado por la tercera interesada y dispuso turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto de resolución y su radicación en la Sala de su adscripción[[4]](#footnote-4).
21. En cumplimiento del proveído que antecede, el Presidente de la Primera Sala por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó que se enviaran los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la formulación del proyecto respectivo.

**II. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, porque se ejerció la facultad de atracción para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política del país[[5]](#footnote-5); 40 de la Ley de Amparo,[[6]](#footnote-6) y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[[7]](#footnote-7) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de ese mes y año[[8]](#footnote-8).

**III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**

1. En el caso, es innecesario analizar tanto la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo principal y del amparo adhesivo, como la legitimación de las partes, en virtud de que esos presupuestos ya fueron examinados por el Tribunal Colegiado en la determinación de siete de noviembre de dos mil diecinueve y se tuvieron por satisfechos.

**IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**

1. La existencia del acto reclamado quedó acreditada por la autoridad responsable, toda vez que en su informe justificado señaló que es cierto el acto reclamado.

**V. INEXISTENCIA DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

1. Al no existir causas de improcedencia que hagan valer las partes o que esta Primera Sala advierta de oficio, procede analizar el acto reclamado.

**VI. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**

1. El acto reclamado en el presente juicio de amparo directo es la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que revocó la sentencia de primera instancia y declaró procedente la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la cual se estableció, esencialmente, lo siguiente:
2. **En lo relativo a la legitimación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***
	* La sala responsable expuso que contrariamente al criterio adoptado por la juez de primera instancia, en el particular sí se acredita la legitimación en el proceso de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para ejercitar la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil del Estado de Querétaro.
	* Esto, porque si bien es cierto que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presentó como documentos base de la acción, únicamente la certificación del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la certificación del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales no es posible establecer la legitimación en el proceso de la parte actora, puesto que de ninguna de las dos certificaciones se logra dilucidar la intervención de la accionante en el acto registrado, o bien, el vínculo existente entre ésta y cualquiera de los intervinientes. Sin embargo, del material probatorio se advierte la documental consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[9]](#footnote-9), del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, denunciada por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de hija, de la cual se advierte que la denunciante aseveró tener una hermana de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quién a fin de acreditar su entroncamiento con la *de cujus* exhibió en la citada causa el acta de nacimiento correspondiente, siendo su madre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su progenitor el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[10]](#footnote-10).
	* Que esa documental se corrobora con el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de ese Distrito Judicial[[11]](#footnote-11), en el que reportó que en dicho juzgado se encuentra radicado el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que dio inició el quince de junio de dos mil diecisiete, por virtud de la denuncia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de hija de la *de cujus*; que en auto de once de julio de dos mil diecisiete se apersonó la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de hija, y en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se apersonó el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de cónyuge supérstite. Acompañando a su informe copias certificadas de todo lo actuado, de entre las cuales, resulta pertinente destacar el proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete en el que se tuvo a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a través de su mandatario judicial, contestando la vista realizada en auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son la misma persona.
	* De igual forma, destacó que en el cuaderno de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se agregó: i) copia del auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho[[12]](#footnote-12), dictado en el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de ese Distrito Judicial, del cual se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic) fue nombrada albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, documental que si bien se exhibió en copia simple, a fin de establecer su alcance probatorio, se adminiculó con la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, denunciada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; ii) el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el que reportó que en dicho juzgado se encuentra radicado el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; iii) así como el dicho de la propia demanda \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quién al dar contestación a los agravios expuestos por la apelante, señaló que es la recurrente quien funge como albacea de la sucesión mencionada.
	* Así, el tribunal de apelación concluyó que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sí se encuentra legitimada en el proceso, en términos de lo previsto en el artículo 1º, fracción IV, del Código Procesal Civil en relación con el ordinal 130 del Código Civil, para demandar la acción de nulidad de acta de nacimiento, al haber acreditado su filiación con la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como su carácter de heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la misma.
3. **En relación con el fondo de la acción de nulidad**
	* + - La sala responsable narró los hechos en que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sustentó su acción, así como la contestación que les dio la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
			- La autoridad de apelación expuso la doctrina que a su consideración servía para resolver la acción de nulidad de acta de nacimiento, en los términos siguientes:
	* Una de las fuentes del derecho de familia es la procreación, es decir, cuando una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, lo cual genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores y el hijo de ambos.
	* El vínculo recibe el nombre de paternidad, cuando se enfoca a los padres, incluida en tal concepto la maternidad y la filiación, cuando se dirige a los hijos.
	* La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de ahí que por paternidad y filiación jurídica se deba entender la relación legal habida entre los progenitores, padre y madre y su hijo. La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella se toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo.
	* Por otra parte, el nacimiento de un hijo puede ocurrir dentro o fuera del matrimonio, cuando sucede el primer supuesto, se habla de filiación matrimonial o legítima y, cuando se da el segundo, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural.
	* La prueba de la filiación legítima se establece normalmente con el acta de nacimiento del hijo y del matrimonio de los padres, unida a la identidad del hijo cuya acta se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Civil. Mientras que para establecer la filiación extramatrimonial se distinguen dos aspectos: la maternidad y la paternidad, que en relación con la madre resulta del solo hecho del nacimiento y, respecto del padre, a través del reconocimiento voluntario o por sentencia que así lo declare, en términos de lo que estatuye el artículo 360 del citado ordenamiento sustantivo.
	* La diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos de matrimonio se origina en la forma de establecer la prueba de la relación filial. En la filiación conyugal, es siempre doble, de ambos padres; en la extramatrimonial, puede ser unilateral, por referirse únicamente a uno de los progenitores y pueden estar constituidas respecto del otro.
		+ - La sala responsable precisó que la pretensión de la actora se sustentaba en tildar de nula el acta de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, bajo el argumento de que fue reconocida inicialmente por su madre biológica la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y fue ésta, quien luego de un año y de manifestarle a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* -madre de la actora- su imposibilidad para hacerse cargo de su hija \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, decidió dejarla al cuidado de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien, según la recurrente, la crío de forma continua desde su nacimiento, a pesar de que la única hija biológica es la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
			- La sala responsable sostuvo que del cúmulo de pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento se deriva lo siguiente:
				* **De las certificaciones de registro de nacimiento exhibidas se advierte que efectivamente existe un primer registro de nacimiento,** contenido en el acta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el que aparece como madre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* Lo que incluso se corrobra con las constancia de citación y cercioramiento de domicilio, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, así como el citatorio de emplazamiento de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de las que se advierte que la diligenciara se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en busca de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en donde fue atendida por una persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y ser mamá de la buscada, a la par de la diligencia de emplazamiento que se verificó directamente con la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en el domicilio antes citado.
	+ - * + De igual forma **se advierte un segundo registro de nacimiento** contenido en el acta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, oficialía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Localidad Querétaro, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con fecha de nacimiento el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el cual aparece como su madre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y como su padre el señor J. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
				+ De la testimonial a cargo de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se observa que el segundo ateste manifestó ser padre de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que sabe que la madre de la actora fue \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que sabe que la actora es la única hija de ambos, que sabe que la madre de la actora “reconoció” sin su consentimiento a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que la adoptó con los apellidos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*hace diez u once años, porque se dio cuenta que estaba registrada con el apellido del ateste y que su mujer nunca le “notificó” que la había registrado a su nombre, que sabe que la madre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que no la conoce; que no sabe cómo se llama el padre de la demandada; que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no fue reconocida por el ateste ya que él nunca firmó documento alguno; que el ateste no adoptó a la demandada, que sabe que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son la misma persona porque traía dos actas, una de cada nombre, que sabe que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se ostenta también como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la “adopción” que hizo su esposa sin su parecer.
* El citado testimonio se relacionó con el informe de la Directora Estatal del Registro Civil, a través del cual se remitió el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, documento que resulta concordante con lo depuesto por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de que no lo firmó, puesto que basta analizar su contenido para advertir que aun cuando en el mismo aparecen como padres la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo cierto es que no hay firma de ninguno de ellos en el apartado correspondiente.
* Esta circunstancia se corrobora a su vez con lo declarado por la testigo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien manifestó conocer a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* desde hace treinta y cuatro años porque son vecinas, que sabe que la madre de la actora es la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que la promovente es hija única de sus padres, que sabe que la madre de la promovente no reconoció hijos aparte de la actora, ni fuera de su matrimonio, que sabe que tampoco adoptó hijos, que conoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* desde hace veinticinco años más o menos porque tienen lazo de amistad con su madre y abuelita, que la madre de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es comadre de la ateste, que sabe que la madre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que no sabe cómo se llama el padre de la demandada, que la ateste desconocía que hubiera sido reconocida por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que sabe que la demandada no fue adoptada por la *de cujus*, que sabe que la demandada no fue reconocida por el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y que no es su hija, porque éste no vivía con la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que sabe que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son la misma persona, aunque es hasta ahora que se enteró de eso, pero sabe que su madre la registró como madre soltera y que su nombre es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
	+ - * La autoridad responsable estableció que el acta tildada de nula no colma los requisitos que establecía el artículo 74 del Código Civil para el Estado de Querétaro, vigente en la época de su expedición[[13]](#footnote-13), pues al informe rendido por la Dirección Estatal del Registro Civil únicamente se acompañaron copias de las actas de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; mientras que del informe rendido por la Oficial 1 y Directora Municipal del Registro Civil, en respuesta al oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que se requirió para que informara qué documentos fueron exhibidos con motivo del registro de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres bajo el acta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía a su cargo, dicha entidad manifestó que **no se localizaron apéndices en los archivos de esos años.**
			* Que a fin de declarar el nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no se acreditó la falta de registro previo.
			* Que del informe rendido por la Secretaria de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en contestación al oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se advierte que no existe registro de algún toca en el que aparezca como actora o como demandada la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación con una menor de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; así como que no existe registro de algún expediente de adopción en el que aparezca involucrada la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
1. **Conclusión del tribunal de alzada**
	* + - La autoridad responsable determinó que la declaración del nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su madre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuyo acto jurídico se encuentra contenido en el acta de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Oficialía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Localidad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con fecha de nacimiento de treinta y uno de julio del mil novecientos noventa y dos, **en términos de lo previsto en el artículo 133 del Código Civil, provoca la nulidad absoluta del acta de nacimiento en pugna**; por lo que, **se declara nula el acta de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, oficialía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Localidad Querétaro, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** con fecha de nacimiento de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, por existir una de fecha anterior, sin que se haya declarado jurídicamente su nulidad o se haya comprobado, en su caso, que dicha declaración primigenia del nacimiento de la demandada no pasó.
2. **Efectos de la nulidad**
	* + - Consecuentemente, la sala responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ordenó remitir copia de la resolución al Director del Registro Civil en el Estado, a fin de que procediera a ordenar la anotación en el acta correspondiente, cuidando que la misma se realizara en los datos que obran en los archivos de las dependencias a quienes originalmente se les envió.
3. **Condena en costas**
	* + - Finalmente, el tribunal de apelación condenó a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago de las costas, en conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley adjetiva civil.

**VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

1. La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expresa en sus conceptos de violación los argumentos de disconformidad siguientes:
* Resulta inaplicable el artículo 130 del Código Civil vigente en el estado de Querétaro, ya que si bien es cierto, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es heredera de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, también lo es que ella expresó su voluntad para registrarla como su hija, otorgándole nombre y apellido; voluntad que concierne únicamente a quienes intervinieron en dicho acto, al ser personalísimo. De ahí que su hermana carece de legitimación para incidir en sus derechos de personalidad.
* Sustenta la consideración anterior en la tesis aislada II.3o.C.68C emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo contenido es el siguiente: **“ACTA DE NACIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL PROGENITOR QUE RECONOCIÓ A UN HIJO COMO SUYO CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE NO ERA EL PADRE BIOLÓGICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)[[14]](#footnote-14)”;** así como la diversa dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito titulada: **“NULIDAD DE ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, LA LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE. CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS**[[15]](#footnote-15)”.
* Considera que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 94, 95, 96 y 97 de la ley adjetiva civil vigente en el estado de Querétaro, porque la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* omitió acompañar a su escrito inicial de demanda, los documentos en los cuales fundó su pretensión; razón por la cual carece de legitimación. Invocó las tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI.2o.C. J/23 (10a.) por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, respectivamente, de títulos: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO[[16]](#footnote-16).” y “VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)[[17]](#footnote-17).”
* Argumenta que la autoridad responsable suple injustificadamente la deficiencia de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dejándola en estado de indefensión, porque no pudo controvertirlo en primera instancia ni ofrecer medios de prueba para desvirtuarlo, pues en los documentos base de la acción con los que fue emplazada, nunca se señaló que la actora acudía al juicio en calidad de heredera.
* Continúa argumentando que no existe fundamento legal alguno para aplicar la suplencia de la queja, ya que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* nunca manifestó la existencia de la declaratoria de herederos y menos que su acción se fundara en la misma, por el contrario, su acción la promovió por propio derecho y, en este sentido, al no existir documento base en el cual fundara sus pretensiones, consideró improcedente la aplicación del artículo 130 del Código Civil vigente, por lo cual es improcedente su acción de nulidad, ya que la responsable argumentó que los mismos fueron exhibidos en el periodo probatorio, lo que contradice las disposiciones legales invocadas, considerando una violación al proceso. Apoyó lo anterior en la tesis aislada VII.2o.C.65 C (10a.) siguiente: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)[[18]](#footnote-18)“.
* Se viola el principio de la legalidad en relación con los artículos 1º, 3, 17, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 7, 8 y 26 de la Convención de los Derechos del Niño, al declarar la nulidad del acta de nacimiento, toda vez que de ésta emana un acto personalísimo que constituye una manifestación unilateral de la voluntad e impone a quien lo realiza todas las obligaciones que derivan del parentesco. En este caso, de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien en vida la reconoció y registró como su hija, otorgándole nombre y apellido, de ahí que la nulidad decretada por la responsable transgreda su dignidad y personalidad.
* **Agrega que por el reconocimiento realizado en vida por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ha engendrado derechos y obligaciones, de manera que en caso de perder ese reconocimiento se violarían los derechos de sus menores hijas, quienes fueron registradas por ella como madre soltera. Sin que la voluntad de su hermana pueda supeditarse al derecho que en vida le otorgó su madre hace más de veinte años.**
* Siempre se ha conducido con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y cuando el registro se llevó a cabo, no tenía capacidad de discernir. De ahí que al declararse su nulidad se transgreden sus derechos a la integridad y personalidad. Al respecto invoca la tesis aislada I.3o.C.979 C que dice: “RECONOCIMIENTO DE HIJO. ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, SURTE TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE NO SE DECLARE SU NULIDAD JUDICIALMENTE[[19]](#footnote-19)”.
* El acto jurídico celebrado en el acta de nacimiento contiene la voluntad unilateral y personal de su madre, así como la intención de producir consecuencias de derecho, por lo cual, la responsable no puede determinar procedente la acción intentada.
* La responsable funda su actuación en presunciones sin fundamento, toda vez que los medios de prueba carecen de fuerza jurídica para acreditar la acción de nulidad intentada, sin que se demuestre que la voluntad de su madre cambió.
* Los testigos la reconocen como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que no puede determinar la responsable la nulidad del acta de nacimiento, bajo apreciaciones subjetivas, sin sustento legal alguno, por lo que es obligación de la actora acreditar los elementos de su acción a través de medios de prueba fehacientes.
* Argumenta que no es razón suficiente para declarar la nulidad del acta el hecho de que carezca de firma del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que no se cuestiona su reconocimiento; además no es dable declararla confesa de cuestiones inherentes a su persona.
* Reitera la ausencia de legitimación de la actora para reclamar la nulidad de su acta de nacimiento y expone que se le ha reconocido con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como aparece en su identificación oficial. Cita la tesis aislada titulada: “REGISTRO CIVIL. NULIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO ALEGÁNDOSE FALSEDAD DE LA FILIACIÓN, NO SE PRUEBA E IMPLÍCITAMENTE SE ADMITE EL ENTRONCAMIENTO CON LOS PADRES[[20]](#footnote-20)”.

**VIII. RAZONES POR LAS QUE SE DECIDIÓ EJERCER**

**LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

1. En sesión de trece de mayo de dos mil veinte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para conocer el presente asunto. En principio, destacó que el asunto sí reúne las características de importancia y trascendencia exigidas para que se ejerza la facultad de atracción solicitada.
2. Esto, ya que la problemática que involucra el juicio de amparo requiere el análisis de diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Querétaro, vinculados a instituciones que tienen la relevancia jurídica necesaria para ser atraído, ya que el estudio de esas instituciones podría tener impacto a nivel nacional, ya que estas se encuentran reguladas de manera semejante en las diversas Entidades Federativas.
3. Además, se consideró novedosa la problemática planteada, porque a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido la oportunidad de analizar asuntos en los que ha abordado la nulidad de las actas del registro civil, así como la institución relativa a la filiación, lo cierto es que ese análisis ha sido estudiado a la luz del interés superior del menor. Sin embargo, el caso sólo involucra de manera indirecta a menores de edad, pues se vincula directamente a una persona mayor de edad, razón por la que se considera que la atracción del asunto era útil para la construcción de criterios jurídicos relacionados con las instituciones mencionadas, cuando los directamente involucrados no son menores de edad.
4. La procedencia de la solicitud de la facultad de atracción se justificó en los elementos siguientes:
	* 1. De acuerdo con lo expresado en los conceptos de violación, en primer término, se deberá analizar si la parte actora tiene o no legitimación para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la parte demandada, situación que necesariamente obligará a analizar e interpretar el contenido del artículo 130, fracciones II, III y IV del Código Civil para el Estado de Querétaro.

Esto es así, porque si bien de dichas fracciones se deriva que pueden pedir la nulidad de las actas del Registro Civil, las personas que se mencionan en la propia acta, sus herederos o quienes puedan intentar las acciones relativas a la sucesión a bienes de esas personas, lo cierto es que la problemática del asunto, en principio, necesariamente implicará analizar si esa personalidad puede otorgarse a quien comparece a juicio por su propio derecho; pero, de las pruebas aportadas se desprende que también le asiste esa personalidad, esto a pesar de que esos elementos probatorios no se anexaron a la demanda, sino que se exhibieron con posterioridad; o si esa circunstancia impide reconocerle tal carácter.

No obstante, de ser el caso, se deberá analizar si para otorgarle la legitimación necesaria, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 133, basta con tener un interés legitimó.

* + 1. Si se supera ese punto, el asunto requerirá analizar si el interés legítimo o la legitimación que se otorga a los herederos o a quienes pueden intentar las acciones relativas a la sucesión es ilimitada; y por ende, si se puede demandar la nulidad de un acta, aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en la misma, o si por el contrario, la legitimación en cuestión no autoriza a desconocer esa voluntad.

**c)** Si la conclusión fuera en el sentido de que el interés legítimo o la legitimación que se otorga a los herederos o a quienes pueden intentar las acciones relativas a la sucesión, autoriza a demandar la nulidad de un acta desvinculándose de la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en esta, entonces deberá analizarse si procede o no declarar la nulidad del acta de nacimiento de la demandada, teniendo en cuenta que por un lado, el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro señala que la tramitación de las actas del Registro Civil realizada de manera fraudulenta provoca su nulidad absoluta y, que además, resultarán nulas las actas cuando se acredite que existe otra de fecha anterior; pero, por otro lado, el artículo 43 del Código Civil indica que los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, pues ello implicará analizar cuáles serán las posibles consecuencias de declarar o no, la nulidad de una segunda acta de nacimiento.

**d)** Esto es así, porque **si se decide que no se debe declarar la nulidad de la segunda acta de nacimiento,** entonces se deberá determinar qué ocurre con la primera que no se encuentra viciada de origen, teniendo en cuenta que la nulidad reclamada deriva de una segunda inscripción de nacimiento, en la que no sólo se cambió el apellido de la entonces menor, sino que se establece como madre a una persona diversa a la biológica, entonces se deberá determinar, si a pesar de ello, legalmente pueden prevalecer los lazos sanguíneos con su madre biológica y demás familia materna o si en su defecto, legalmente sólo debe prevalecer la filiación legal creada entre la entonces menor y ahora demandada con quien decidió registrarla como su hija, esto a pesar de que ese registro resulte ilegal.

**e)** Por el contrario, **si se decide que debe prevalecer la primera acta de nacimiento y, por ende, declarar la nulidad de la segunda,** entonces será necesario establecer cuál es el alcance que tiene la voluntad de quien en vida decidió registrar a la entonces menor y ahora demandada como su hija, así como si esa nulidad tiene el alcance de afectar la personalidad que la actora se formó a partir de un nombre que le fue asignado y con el que creció desde que era menor de edad y más aún, de ser el caso, deberá determinarse el alcance que deben tener los documentos oficiales expedidos a partir de ese nombre o si éstos deberán ser sustituidos; **incluso deberá estudiarse el alcance que esa nulidad puede acarrear respecto a las diversas actas de nacimiento de las hijas menores de edad de la quejosa, pues ella afirma que las registró con el nombre y apellidos que se le asignaron en la segunda acta de nacimiento, cuya nulidad se pretende.**

**f)** No obstante, lo anterior no sólo implicará resolver el asunto a partir del análisis de las posibles causas de nulidad de las actas del registro civil, sino que, en su caso, implicará analizar desde una óptica distinta instituciones tan importantes y relevantes como lo es la filiación y origen de ésta. Así mismo se deberá analizar el alcance que se debe dar a la voluntad de quien asume la decisión de establecer una filiación legal con un menor, la manera en que se debe expresar esa voluntad y el alcance que se le debe dar cuando no se hace a través de los cauces legales establecidos para ello, pero a pesar de eso se establece una realidad social.

**g)** Finalmente, se consideró que el asunto podría conducir a analizar la institución del reconocimiento del estado de hijo y el alcance de la inmutabilidad de los derechos de la personalidad e identidad de las personas; así como la afectación que una nulidad puede acarrear a diversas personas menores de edad cuya identidad se ha empezado a formar a partir de una determinada filiación biológica y legal.

**IX. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

1. Previamente al análisis del caso específico se precisa que la problemática en el caso gira en torno al ejercicio de una acción en la que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hija biológica de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, actuando por su propio derecho, demandó la nulidad de una segunda acta de nacimiento que dice fue obtenida de forma ilícita.
2. Esa ilicitud se sustenta en el hecho de que, a decir de la actora, a pesar de que la demandada inicialmente fue registrada con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y como hija de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con posterioridad y sin que mediara juicio de adopción alguno, nuevamente fue registrada con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y como hija de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, razón por la que de manera ilegal existen dos actas de nacimiento para la misma persona con apellidos diferentes.
3. En primera instancia se determinó que la parte actora carecía de legitimación en el proceso; sin embargo, esa decisión fue revocada por el tribunal de alzada al estimar que la actora sí tenía legitimación en el proceso y, en cuanto al fondo del asunto, estimó que era procedente la acción intentada, declarando la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
4. Sobre el particular, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* hace valer cinco conceptos de violación, en los cuales esencialmente alega que la autoridad responsable viola en su perjuicio diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque a su decir:
* La responsable viola los principios rectores del procedimiento, ya que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* compareció a juicio por derecho propio, sin acompañar a su demanda los documentos fundatorios de su acción, situación que la deja en estado de indefensión, ya que nunca compareció como heredera y las pruebas de las cuales se pretende derivar su legitimación fueron exhibidas con posterioridad; además que la valoración efectuada a los medios de prueba aportados por la parte actora, es indebida, pues con ellos no se acredita su legitimación en el proceso para demandar.
* La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* carece de legitimación en la causa para demandar el acta de nacimiento a través de la cual fue registrada con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y aparece como hija de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues fue la propia *de cujus* quien a través de un acto personalísimo, manifestó su voluntad de registrarla como hija, asumiendo todos los derechos y obligaciones que derivan del parentesco.
* La quejosa asumió su personalidad a partir del nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues desde pequeña se ha ostentado como tal y así es conocida por las demás personas; además de que al momento de su registro no tenía capacidad de discernir y desde entonces se ha conducido con el nombre y apellidos otorgados de la *de cujus*, razón por lo que todos sus documentos oficiales aparecen con ese nombre, de manera que de declararse la nulidad del acta de nacimiento estos carecerían de validez oficial, lo que trastocaría su derecho a la personalidad e identidad.
* Que de declararse la nulidad del acta de nacimiento donde aparece como hija de la *de cujus*, también se vulneraría el derecho de sus menores hijas, pues las registró como madre soltera, razón por la que la nulidad mencionada también invalidaría las actas de nacimiento de sus menores hijas.
* La condena al pago de costas es indebida.
1. De la síntesis de los conceptos de violación se advierte que existe interseccionalidad entre los tópicos siguientes:
* De la legitimación activa en la causa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho y como heredera de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento, en relación con el momento procesal en que deben acreditarse la personalidad.
* De la filiación y su origen, así como la maternidad ejercida de hecho y la voluntad quien en su momento reconoció a la entonces menor de edad como su hija.
* De la forma de expresión de la voluntad y el alcance que se debe dar a esa filiación cuando deriva de un registro nulo, pero a pesar de eso se establece una realidad social.
* De los derechos de la personalidad, de identidad y del nombre.
* De los efectos y consecuencias de la subsistencia de la segunda acta de nacimiento e invalidez de la primera.
* De los efectos y consecuencias que produce la nulidad de la segunda acta de nacimiento y subsistencia de la primera, así como la afectación que la nulidad puede acarrear a diversas personas menores de edad y cuya identidad se ha empezado a formar a partir de una determinada filiación biológica.
1. A partir de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará de forma temática y en orden diverso al propuesto, los conceptos de violación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo[[21]](#footnote-21), dando respuesta a las preguntas que serán formuladas en cada apartado.

**I. De la legitimación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, heredera y como representante de la sucesión a bienes de la la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**.***

¿Fue correcto que la sala responsable reconociera la legitimación en el proceso de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*?

1. La respuesta debe resolverse en sentido negativo y, para justificar lo anterior, es necesario distinguir la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa.
2. La primera —legitimación en el proceso— es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.
3. En tal virtud, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.
4. En cambio, la segunda —legitimación en la causa— no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.
5. Así, la legitimación en la causa atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.
6. Esta diferenciación es importante para el análisis del presente asunto, pues la legitimación en la causa exige al juzgador que de oficio estudie la titularidad del derecho controvertido, con objeto de acreditar que efectivamente existe una verdadera relación procesal entre los individuos dada la legitimación activa y pasiva de quienes intervienen en este, motivo por el cual, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y, quien tenga el interés contrario, lo anterior en conformidad con el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro[[22]](#footnote-22).
7. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera que la sala responsable, al momento de emitir el fallo reclamado, incurrió en un error al referirse a la legitimación, ya que **confunde la legitimación en el proceso, con la legitimación en la causa.**
8. En efecto, del contenido de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad de apelación determinó, en lo que interesa, lo siguiente:
	* 1. Sí se acreditó la legitimación en el proceso de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (parte actora), para ejercitar la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil del Estado de Querétaro. Esto, porque si bien es verdad que presentó como documentos base de la acción, únicamente la certificación del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como la certificación del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de las cuales no era posible establecer su legitimación en el proceso, puesto que de ninguna de las dos certificaciones se lograba dilucidar la intervención de la accionante en el acto registrado, o bien, el vínculo existente entre ésta y cualquiera de los intervinientes, también cierto es que se advertía la documental consistente en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, denunciada por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de hija, de la cual se deriva que la denunciante aseveró tener una hermana de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quién a fin de acreditar su entroncamiento con la *de cujus* exhibió en la citado procedimiento el acta de nacimiento correspondiente, siendo su madre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su progenitor el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[23]](#footnote-23).
		2. Esa documental se corroboró con el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el que reportó que en dicho juzgado se encontraba radicado el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que dio inició el quince de junio de dos mil diecisiete, por virtud de la denuncia de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de hija de la *de cujus*; que en auto de once de julio de dos mil diecisiete, se apersonó la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de hija y en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se apersonó el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite, para lo cual acompañó a su informe copias certificadas de todo lo actuado, de entre las cuales, resultaba pertinente destacar el proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que se tuvo a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a través de su mandatario judicial, contestando la vista realizada en auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete manifestando, bajo protesta de decir verdad, que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* eran la misma persona.
		3. De igual forma, la sala responsable destacó que al cuaderno de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se agregó copia del auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, del cual se advertía que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic) fue nombrada albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, documental que si bien se exhibió en copia simple, a fin de establecer su alcance probatorio, se adminiculó con la documental pública consistente en las copias certificadas del citado expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el informe emitido por la titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de este Distrito Judicial, en el que reportó que en dicho juzgado se encuentra radicado el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; así como el dicho de la propia demanda \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quién al dar contestación a los agravios expuestos por la apelante, señaló que es la recurrente quien funge como albacea de la sucesión mencionada.
		4. Finalmente, concluyó que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sí se encontraba legitimada en el proceso, en términos de lo previsto en el artículo 1º, fracción IV, de la ley adjetiva civil en relación con el ordinal 130 del Código Civil para demandar la acción de nulidad de acta de nacimiento, al haber acreditado su filiación con la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su carácter de heredera y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la *de cujus*.
9. De lo transcrito se sigue que la sala responsable convalida el yerro de la juez de primera instancia, al señalar que la señora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** sí acreditó su legitimación en el proceso, como si hubiera acudido en representación de alguien, cuando lo correcto era analizar si acreditó la legitimación en la causa, conforme a lo supuestos establecidos en los artículos 130 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro.
10. Precisado lo anterior, esta Primera Sala califica de **inoperante** el argumento de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a través del cual sostiene que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* debía exhibir junto con el escrito de demanda los documentos con los que acreditara su personería, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 a 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro[[24]](#footnote-24).
11. Es así, pues las consideraciones de la ad quem, **vistas desde la legitimación en el proceso,** serían incorrectas, al ser un presupuesto procesal que exige a la accionante exhibir junto con el escrito de demanda los documentos con los que acredite su personería, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 a 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.
12. Sin embargo, la argumentación de la sala responsable, **vista desde la legitimación en la causa**, es jurídicamente correcta, pues al ser ésta una condición para obtener sentencia favorable y consistir en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley, genera que el rector del procedimiento analice de oficio en la sentencia definitiva, esto es, si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acreditó su legitimación, conforme al cúmulo de elementos probatorios de ofrecidos y desahogados en el juicio y no solamente las pruebas allegadas con el escrito inicial de demanda.
13. Consecuentemente, se desestiman los argumentos aducidos por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo referente a que la autoridad responsable violó los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 94, 95, 96 y 97 de la ley adjetiva civil vigente en el estado de Querétaro, debido a que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* omitió acompañar a su escrito inicial de demanda, los documentos en los cuales fundó su pretensión y que se suplió la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, al reconocerle legitimación en el proceso.
14. Ahora bien, en relación con la **legitimación en la causa** de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* aduce que la resolución reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que la autoridad responsable reconoció la legitimación en la causa a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **para demandar como heredera** de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro.
15. La quejosa agrega que la autoridad responsable la deja en estado de indefensión, toda vez que ni de la demanda, ni de las pruebas que exhibió junto con su escrito de demanda, se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* haya acudido al juicio en calidad de heredera de su mamá (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*); además de que nunca manifestó la existencia de la declaratoria de herederos, ni que su acción se fundara en la misma. Por el contrario, su pretensión la encaminó por propio derecho y, en este sentido, al no existir documento base de la acción, resulta improcedente la aplicación del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro.
16. Apoyó lo anterior, en la tesis aislada VII.2o.C.65 C (10a.) siguiente: “LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)[[25]](#footnote-25)“.
17. De los argumentos formulados por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, destacan las interrogantes siguientes:
* ¿\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas?
* ¿\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de su madre, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas? Esto, partiendo de la base de que los documentos con los que acreditó su personalidad no los exhibió junto con el escrito de demanda, sino posteriormente.
* ¿\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene interés legítimo para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento por virtud de la existencia de un acta previa?
1. Las preguntas formuladas merecen una respuesta **afirmativa**, para lo cual se exponen los argumentos justificativos siguientes:
2. La señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de instar su acción, lo hizo por propio derecho y no así en su carácter de heredera, tal como se advierte del proemio del escrito de demanda. Sin embargo, tal circunstancia resulta irrelevante, pues como lo adujo la sala responsable, sí tiene legitimación para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. A efecto de poner en evidencia el aserto anterior, resulta necesario tener en cuenta que los artículos 130 y 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro señalan:

**Artículo 130.** Pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil:

1. Las personas de cuyo estado se trate;
2. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado;
3. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;
4. Quienes pueden continuar o intentar de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas;
5. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acta;
6. El apoderado legal de la persona respecto de quien deba solicitarse la nulidad, rectificación o aclaración del acta, con cláusula especial para ello; y
7. El Ministerio Público.

**Artículo 133.** La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.

1. Del primer numeral transcrito se sigue que pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil, entre otros, las personas que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado; los herederos de las personas señaladas con antelación y, quienes puedan continuar o intentar de acuerdo con la ley las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas. Esta porción normativa, por su naturaleza, exige que el promovente tenga un interés jurídico en la medida en que se condiciona su legitimación a que resientan una afectación en su esfera de derechos o la de sus representados.
2. Por su parte, el segundo precepto transcrito prevé que la tramitación o rectificación de actas del Registro Civil realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto. Además de que también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo.
3. Conforme a lo expuesto, debe sostenerse que el Código Civil para el Estado de Querétaro establece quiénes son las personas legitimadas para ejercitar la acción de nulidad de un acta de Registro Civil, según se trate del objeto que se busque proteger a través de la acción de nulidad.
4. Esto es así, pues cuando se trata de nulificar un acta por la existencia de una anterior (supuesto previsto en el artículo 133) se impone acreditar un interés legítimo, entendido este, como un interés jurídicamente protegido, propio de las personas que por gozar de una posición calificada y diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.
5. En tanto que, cuando se pretende la nulidad de un acta por cualquier motivo diverso (supuesto previsto en el artículo 130), se exige la acreditación de un interés jurídico, el cual impone al promovente la acreditación de un derecho subjetivo que deba ser tutelado a través de la acción de nulidad, rectificación o aclaración de acta.
6. Bajo esa perspectiva, si del contenido del escrito de demanda se advierte que la accionante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, demandó, en la vía ordinaria civil, del Director de Registro Civil del estado de Querétaro y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la nulidad del acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres; la cancelación del registro de nacimiento, bajo la pretensión de que la demandada inicialmente fue registrada con el nombre de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y como hija de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, con posterioridad, sin que mediara juicio de adopción alguno, nuevamente fue registrada con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y como hija de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, razón por la que de manera ilegal existen dos actas de nacimiento para la misma persona con apellidos diferentes; es claro entonces que la accionante justifica su legitimación en la causa bajo una dualidad de intereses, a saber: tanto por el interés jurídico como por tener un interés legítimo.
7. En efecto, la hipótesis prevista en el artículo 130, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del estado Querétaro establece que la persona que se mencione en el acta,como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado.
8. Supuesto normativo que se satisface en el presente asunto, pues como se dijo, la legitimación en la causa debe analizarse hasta el momento en que se emita sentencia de fondo y, con base en el cúmulo de elementos probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes y desahogados en el procedimiento.
9. Es así, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, de las pruebas desahogadas en el juicio natural se advierte el informe de la Directora del Registro Civil del estado de Querétaro, al que adjuntó la documental consistente en el acta de nacimiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la Oficialía 1 de la localidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, municipio de Querétaro, que data de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con la que se registró a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de **cuyo contenido se advierte que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fungió como testigo de ese acto registral.**
10. Al efecto se reproduce el acta a que se hace alusión:



1. Bajo esa perspectiva, se considera que si de la documental reproducida se advierte que la accionante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* figuró como testigo al momento en que la *de cujus* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* registró a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, entonces debe concluirse que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sí tiene legitimación en la causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, fracción II, del Código Civil para el Estado de Querétaro
2. A mayor abundamiento es pertinente señalar que la legitimación en la causa no implica por sí el reconocimiento de una sentencia favorable; máxime que en el caso, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su mamá, respecto al reconocimiento como su hija que hizo de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro, al ser testigo de este, de manera que ahora no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues como se vio con anterioridad, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues a través de este juicio la actora pretende excluir los derechos hereditarios de su hermana, a pesar de ser participe del hecho ilícito que genera esta nulidad, lo que afectaría a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con un acto que no le puede ser atribuible.
3. Por otro lado, la hipótesis prevista en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del estado Querétaro establece que pueden pedir la nulidad de las actas del Registro Civil los herederos de las personas de cuyo estado se trate, así como de las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado.
4. Supuesto normativo que se satisface en el presente asunto, pues como se dijo, la legitimación en la causa debe analizarse hasta el momento en que se emita sentencia de fondo y con base en el cúmulo de elementos probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes y desahogados en el procedimiento.
5. Es así, pues si bien es cierto que aun cuando a la fecha de presentación de la demanda del juicio natural, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no había sido declarara heredera de la *de cujus* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el juicio sucesorio intestamentario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, lo cierto es que, como se dijo, la legitimación en la causa puede acreditarse hasta el dictado de la sentencia fondo.
6. Por lo tanto, si la accionante al promover el juicio de nulidad señaló que su madre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* registró a una menor de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a pesar de que ésta ya había sido registrada por su madre biológica y dicha manifestación se corroboró con la documental consistente en las actuaciones del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con la cual se acredita que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* reconoció tener una hermana de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contrariamente a lo argumentado por la quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sí tiene legitimación en la causa, ya que le reviste el carácter de presunta heredera, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, fracción III, del Código Civil para el Estado de Querétaro.
7. De igual forma, el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del estado Querétaro establece que pueden pedir la nulidad de las actas del Registro Civil quienes puedan continuar o intentar, de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en ella, los herederos de las personas de cuyo estado se trate, así como de las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado.
8. Supuesto normativo que se satisface en el caso, pues aun cuando a la fecha de presentación de la demanda del juicio natural, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no había sido declarara albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo cierto es que, como se dijo, la legitimación en la causa puede acreditarse hasta la sentencia que resuelva el fondo del asunto.
9. En ese sentido, si de las constancias que integran el juicio natural y, en específico de las que obran en el toca de apelación, se advierte que a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada ya se había declarado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como albacea de la sucesión a bienes de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, es claro que se surte el supuesto de legitimación activa para demandar la nulidad del acta.
10. Bajo esa perspectiva, debe considerarse que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **sí se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad** del acto jurídico en el que intervino como ateste, con base en lo dispuesto en el artículo 130, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Querétaro.
11. Conforme a lo expuesto con anterioridad, quedan respondidas las primeras dos interrogantes formuladas en este apartado, a saber, si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas y, si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de heredera y albacea de la sucesión a bienes de su madre, está legitimada para intentar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento expedida a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a quien su madre reconoció y crío como una más de sus hijas.
12. Así las cosas, debe decirse que contrariamente a lo considerado por la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sí tiene legitimación activa en la causa para demandar la nulidad del acta de nacimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 130 fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.
13. Finalmente, debe responderse en sentido afirmativo la última pregunta consistente en si \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tiene interés legítimo para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una previa.
14. Así es, se estima que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **sí tiene interés legítimo** para demandar la nulidad del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues en el caso sustenta su acción de nulidad de acta de nacimiento en la existencia de una anterior.
15. En efecto, el artículo 133 del referido ordenamiento adjetivo civil establece que puede demandar la nulidad de un acta de Registro Civil quien acredite la existencia de una anterior y tenga interés legítimo.
16. En el caso, la accionante sustenta su interés legítimo, esencialmente, en que su madre registro a una menor de edad, a pesar de que ésta ya estaba registrada con un acta de nacimiento previa. De ahí que en el caso, se determina que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sí tiene interés legítimo para ejercitar la acción de nulidad de una segunda acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro.
17. Respondidas que fueron las preguntas relativas a la legitimación activa en la causa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, procede a analizar si ésta es **limitada** o **ilimitada**, es decir, si puede demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en su momento expresó su madre o, si por el contrario, la legitimación en cuestión no autoriza a desconocer esa voluntad.
18. Para abordar este tópico, es pertinente responder las preguntas siguientes:
* ¿La legitimación activa en la causa que se reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en un interés legítimo, la faculta para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en un momento hayan expresado las personas que se mencionan en la misma?
* ¿La legitimación activa en la causa que se reconoce a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con base en un interés jurídico, la faculta para demandar la nulidad de la segunda acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en un momento hayan expresado las personas que se mencionan en la misma?
1. A efecto de responder las preguntas anteriores, es necesario tener en consideración que a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se le reconoce una doble legitimación en la causa, la primera derivada del interés legítimo que el asiste para demandar la nulidad del acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una anterior (artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro) y, la segunda, derivada del interés jurídico que tiene para demandar la nulidad del acta de nacimiento (artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro) por virtud de haber formado parte de ese acto, por ser heredera de una de las personas que participó en dicho acto y, por ser albacea de la sucesión a bienes de una de las personas que participó en el registro.
2. En respuesta a la primera interrogante, debe determinarse que **si es limitada la legitimación que se reconoce a las personas con interés legítimo** para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento cuando se justifique en la existencia de una anterior.
3. Esto es así, en virtud de que el interés legítimo que le reconoce la legitimación activa en la causa se justifica por ser una cuestión de orden público e interés social, entendidos estos como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.
4. En todo caso, con la finalidad de darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.
5. Ante ese panorama, debe concluirse que lo que se pretende al reconocer que cualquier persona con interés legítimo pueda demandar la nulidad de un acta, por virtud de la existencia de una anterior, no es más que tener certeza jurídica respecto de la identificación de una persona y evitar una duplicidad de actos que puedan producir una alteración en el orden jurídico.
6. En esa guisa, esta Primera Sala considera la legitimación que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro es **limitada** y, por ende, no puede cuestionar ni mucho menos desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que intervinieron en el acto jurídico que se formalizó a través de la segunda acta de nacimiento.
7. Por otro lado, en respuesta a la segunda interrogante, debe establecerse que la legitimación que se otorga en el artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro es **limitada**, pues sólo en algunos supuestos se tendrá interés jurídico para cuestionar la voluntad de los intervinientes.
8. Partiendo de esta premisas, debe analizarse si la legitimación que se reconoce a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para promover la nulidad del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, la faculta para desconocer la voluntad que expresó la *de cujus* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al llevar a cabo el registro de la entonces menor de edad como su hija.
9. En relación con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se determina que es **limitada** y, por ende, que la accionante no puede desconocer la voluntad de la *de cujus*.
10. Así es, en primer lugar, porque dicho supuesto es específico en relación al interviniente en el acto jurídico, toda vez que señala que pueden pedir la nulidad, la rectificación o la aclaración de las actas del Registro Civil las personas que *“… se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado”,* lo que de suyo implica queesta facultad de solicitar la nulidad del acta se puede dar cuando existe la ausencia de algún elemento formal o sustancial que únicamente impacte al interviniente, más no cuando se cuestione la voluntad del resto de los intervinientes.
11. En segundo lugar, porque del contenido del acta de nacimiento que se tilda de nula, se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* participó como testigo en el acto jurídico del registro que hizo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que de suyo implica que no pueda beneficiarse de su propio dolo y, por último, porque al momento del registro, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* era mayor de edad, ya que en esa fecha tenía veintiún un años y era sabedora de que el acto sobre el que participaba era un hecho no conforme con lo dispuesto en los artículos 51, 62, 75 y 83 Código Civil para el Estado de Querétaro, vigente en la época del registro[[26]](#footnote-26).
12. Lo anterior se corrobora con la reproducción que se hizo de la segunda acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[27]](#footnote-27).
13. Por otro lado, en relación con las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se sostiene que son ilimitadas pero casuísticas, por lo que eventualmente los herederos o quienes puedan intentar las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que participaron en las actas, podrán desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en las mismas.
14. En efecto, los herederos y/o quienes están legitimados para continuar las acciones relativas a la sucesión a bienes de los intervinientes en las actas de registro civil, pueden desconocer en juicio la voluntad que en su momento el autor de la sucesión plasmó para llevar a cabo el reconocimiento del estado civil de una persona. Sin embargo, ello no quiere decir que la acción sea procedente y automáticamente conlleve a la nulidad del acta, pues se requiere particularizar el contexto en el que se manifestó la voluntad y ponderarse las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad.
15. Atento a ello, como la legitimación en la causa es un presupuesto de la acción y su análisis se verifica al estudiarse el fondo del asunto, es claro entonces que la pretensión de nulidad y los hechos en que se justifiquen necesariamente estarán sujetos a prueba, pues sólo de esa forma podrá verificarse si efectivamente la accionante puede desconocer la voluntad de la *de cujus* y atento al contexto y circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad.
16. Así, debe considerarse que la legitimación que se reconoce a los herederos y a quienes están facultados para impugnar las actas en las que participaron los autores de la sucesión **sí es ilimitada** y pueden cuestionar la voluntad del autor de la sucesión. Pero la procedencia de su pretensión dependerá del contexto en el que se manifestó la voluntad, a través de la ponderación de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad, al tenor de los hechos que se sustenten como base de la pretensión y las pruebas que se exhiban para acreditar los hechos en que se estructura la nulidad.
17. Consecuentemente, la segunda interrogante formulada con relación a este apartado debe responderse en el sentido de que las facultades de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son **ilimitadas pero casuísticas** para desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en las mismas.

**II. Elementos de la nulidad de la segunda acta de nacimiento**

1. A fin de desarrollar este tema, es pertinente señalar que el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro dispone que la tramitación de las actas del Registro Civil realizada de manera fraudulenta provoca su nulidad absoluta y que, además, resultarán nulas las actas cuando se acredite que existe otra de fecha anterior, en tanto que el diverso numeral 43 del mismo código establece que los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.
2. Conforme a los elementos anteriores, resulta necesario identificar el contexto en el que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* manifestó su voluntad para registrar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; así como las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad, pues ello servirá como referente para determinar cuáles serán los derechos que se podrán ver afectados, así como las posibles consecuencias, en caso de acoger o no, la nulidad de la segunda acta de nacimiento por virtud de la existencia de una previa.
3. En ese sentido, es necesario identificar el contenido de los derechos de identidad, del nombre y de filiación, así como la institución de la familia y los elementos de “la realidad social”, de “la solidaridad humana” y del “estado de posesión de hijo”, porque es a través del desarrollo de dichas instituciones como podrá determinarse si debe declararse nula o no la segunda acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una anterior que no se encuentra viciada de origen.

**a. Del derecho a la identidad**

1. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2766/2015[[28]](#footnote-28), señaló que el derecho a la identidad, como cualquier otro derecho humano, tiene como sustento la dignidad humana, razón por la que le pertenece a todas las personas sin discriminación y el Estado está obligado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.
2. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que su contenido se deriva de las circunstancias de cada caso concreto y de los artículos 18 (derecho al nombre) y 17 (derecho a la protección a la familia) en relación con el artículo 1° del Pacto de San José[[29]](#footnote-29).
3. El Tribunal Interamericano estableció que el derecho a la identidad es un derecho complejo debido a que, por un lado, presenta un aspecto dinámico cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano y, por el otro, contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única, por lo que es un proceso en donde se debe obtener la verdad personal y biográfica del ser humano[[30]](#footnote-30).
4. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada sustentadas, ambas, en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.
5. De esta forma y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la identidad comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra y entre estos elementos distintivos se encuentran el derecho a un nombre, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad.
6. A modo de referencia, en el marco europeo de protección de derechos humanos tampoco existe una disposición que expresamente reconozca un derecho a la identidad. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en forma constante, que el artículo 8° del Convenio para la Protección de Derechos Humanos protege un derecho a la identidad y al desarrollo personal, ya que la vida privada incluye aspectos de la identidad social y física del individuo[[31]](#footnote-31).
7. La jurisprudencia del Tribunal Europeo recoge en abundancia el derecho a la identidad, de la que una parte significativa se refiere al derecho a la información sobre la verdad biológica y ha indicado que, de una amplia interpretación del alcance de la noción de vida privada, también se reconoce el derecho de toda persona a conocer sus orígenes[[32]](#footnote-32).
8. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha resuelto sobre el derecho de la identidad de los menores, tal como se advierte del amparo directo en revisión 908/2006[[33]](#footnote-33), en el cual se señaló que derivado del artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño se puede establecer que el menor tiene derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
9. Asimismo, en el diverso juicio de amparo directo en revisión 908/2006[[34]](#footnote-34), se determinó que el derecho a la identidad de un menor se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad, a conocer su filiación y origen y a tener certeza de quién es su progenitor, lo que constituye un principio de orden público. De igual forma, se especificó que el núcleo esencial del derecho no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sino que a partir de esos elementos pueda derivarse el derecho a tener una nacionalidad y a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.
10. Al resolver la contradicción de tesis 50/2011[[35]](#footnote-35), esta Primera Sala estableció que el derecho a la identidad es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4°, en concordancia con los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales y además comprende derechos alimentarios y sucesorios[[36]](#footnote-36).

**b. Del derecho al nombre**

1. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011[[37]](#footnote-37), fijó el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.
2. Al respecto, se señaló que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse, ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”. Sin embargo, este cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por “derecho al nombre” ni tampoco fija su sentido o alcance, por lo que resulta necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.
3. En este orden de ideas, la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que *“toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.*
4. Igualmente, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé: “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.  La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.*
5. Asimismo, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8, han reconocido, además, el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre. Mientras que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido.
6. A manera enunciativa, se señala también que en Europa, bajo la égida de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), ha elaborado una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; que abordan cuestiones sustanciales, entre los cuales se encuentran el *Convenio sobre cambio de nombre y apellido*, hecho en Estambul el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y, el *Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas,* firmado en Munich el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.
7. Desde otro ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que *“el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad*[[38]](#footnote-38)”. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “*los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido[[39]](#footnote-39).”*
8. Asimismo, ha considerado que el nombre y los apellidos “*son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado[[40]](#footnote-40).”*
9. Por su parte, la Corte Europea decidió en materia del derecho al nombre que *“como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida […] de esta*[[41]](#footnote-41)*.”*
10. En el sistema de Naciones Unidas también han existido diversos pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre, así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año dos mil diez a Marruecos aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido[[42]](#footnote-42) y, en el mismo año, en la parte relativa a Camboya afirmó lo siguiente: “*Considerando que el nombre de una persona es un aspecto fundamental de la identidad (…) el Comité recomienda enérgicamente al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar que se permita que los khmer krom (…) puedan ejercer plenamente su derecho a inscribir su verdadero nombre (…), si así lo desean[[43]](#footnote-43).”*
11. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete en conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca, de la manera más amplia a las personas, esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el *pro personae*.
12. En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano, cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.
13. Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.
14. De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre. Por lo tanto, al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.
15. Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, esta Primera Sala concluyó que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:
* El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
* Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
* Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro. Por lo tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
* Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
* Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.
1. Estas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a. XXXII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 275, que dice:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

**c. De la filiación y su origen**

1. En conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el término de filiación tiene entre sus acepciones la de “*procedencia de los hijos respecto de los padres*[[44]](#footnote-44)*”,* concepción que se encuentra íntimamente relacionada con la que impera en el ámbito jurídico, en la que la filiación es considerada como la relación existente entre padres e hijos, de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.
2. Por su parte, el sistema jurídico mexicano lo reconoce como el vínculo que con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones.
3. Sobre este particular, el Código Civil para el Estado de Querétaro establece diversas formas de generar la filiación, a saber: la **filiación consanguínea** y la **filiación civil.**
4. En la **filiación consanguínea encontramos la matrimonial y extramatrimonial**.
5. La filiación matrimonial es la relativa a hijos concebidos por una pareja en matrimonio, de modo que puede conceptuarse como nexo jurídico que une al hijo con sus progenitores, entre quienes existe un vínculo matrimonial, según el artículo 312 del código sustantivo de la referida entidad[[45]](#footnote-45).
6. La filiación extramatrimonial es la relativa a los hijos habidos fuera de matrimonio, esto es, aquellos que han sido engendrados por personas no casadas entre sí, según se advierte del artículo 348 del referido ordenamiento[[46]](#footnote-46).
7. Por su parte, **la filiación civil** encuentra su origen en una ficción legal, en un acto jurídico al que la ley le ha dado el carácter de fuente de la filiación y se subdivide en la adoptiva y la asistida.
8. La filiación adoptiva surge de la adopción, en virtud de la cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo o hija a otra, denominada adoptado o adoptada, entre quienes surgen relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación. En este tenor, al generar la adopción, al igual que la filiación consanguínea, los derechos y deberes que conforme a la ley surgen entre padres e hijos, se habla de filiación civil o adoptiva, según se advierte de los artículos 377 y 378 del citado ordenamiento[[47]](#footnote-47).
9. La filiación asistida constituye el conjunto de tecnologías y de procedimientos médicos perfeccionados, para resolver problemas originados primordialmente en la infertilidad, tal como en el caso lo es la adopción de embriones prevista en el artículo 399[[48]](#footnote-48).
10. Cabe señalar que esta clasificación ha sido ampliada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la maternidad subrogada que incluso el juez debe establecerla, aún ante la ausencia de regulación específica[[49]](#footnote-49), así como la filiación jurídica que se presenta a través del reconocimiento de la voluntad procreacional de parejas del mismo sexo[[50]](#footnote-50).

**d. De la familia**

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, analizó la concepción contemporánea de familia, a la luz de la reforma al artículo 4° constitucional de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:
2. El artículo 4°, primer párrafo, de la Constitución federal establece*: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.* Esta disposición fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.
3. De los antecedentes legislativos de la citada reforma, se deriva que entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente para reformar el artículo 4° de la Constitución federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y de los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.
4. Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.En este sentido, la familia se instituye para cumplir un objetivo común y su desarrollo.
5. La protección que la Constitución federal establece respecto de la familia en su artículo 4°, se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias, al resguardo de todos los elementos que contribuyan de manera eficaz y realista a su protección, tomando en cuenta la justa relación entre sus integrantes, así como la abierta colaboración entre las mismas con la sociedad. En tales circunstancias, se instituye la protección legal y la organización y desarrollo de la familia, concebida como modelo ideal por el Constituyente Permanente, a la conformada por padre, madre e hijos.Ése es el verdadero espíritu de la ley fundamental, la conceptualización de una figura de interés público tutelada a la luz del deseo y la necesidad social.

**e. De la realidad social**

1. Para construir el concepto jurídico de “realidad social” es necesario acudir al significado que reconoce el Diccionario de la Lengua Española respecto de cada uno de los vocablos que integran este concepto compuesto.
2. La palabra “realidad” se conceptualiza como: “1.f. Existencia real y efectiva de algo. 2.f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. 3.f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio.”
3. Por su parte, la palabra “social” se define como: “1.adj. Perteneciente o relativo a la sociedad. 2.adj. Perteneciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados. 3.adj. Relativo a las clases sociales económicamente menos favorecidas. Comedor social. 4.adj. Der. Dicho de un orden jurisdiccional: Competente en materia laboral y de seguridad social”
4. De ambos conceptos se deduce que la “realidad social” se puede definir como la existencia real y efectiva de algo perteneciente o relativo a la sociedad.
5. El concepto de la realidad social es temporal e indeterminado, ya que es evolutivo y cada vez existen mayores elementos económicos, sociales, políticos, éticos e ideológicos que son cambiantes y que deben tomarse en cuenta para ajustar las situaciones de hecho al derecho, de tal manera que el derecho como ciencia es evolutivo, lo que de suyo implica que el juzgador necesariamente deberá resolver los casos conforme a la realidad social.
6. Al resolver el amparo directo en revisión 6179/2015, esta Primera Sala destacó que una de las controversias más polémicas planteadas en la actualidad consiste en resolver si el principio de verdad biológica ha de prevalecer siempre o si ha de ceder en alguna medida frente a la verdad social[[51]](#footnote-51).
7. En esta línea, sostuvo que la verdad social se entiende como la verdad sociológica y efectiva, que consiste en el goce de hecho del estado de hijo, de modo público, permanente e inequívoco[[52]](#footnote-52). En algunas legislaciones a este hecho se le reconoce como posesión de estado de hijo[[53]](#footnote-53). En esta situación, el menor se desenvuelve como hijo de ciertas personas, por un considerable periodo, aun cuando no exista el título jurídico que acredite la filiación.
8. Cabe señalar que esta ideología fue implícitamente acogida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia, en donde se ha reconocido una nueva clase de **filiación derivada de la realidad social.** Esto es así, porque se reconoce la filiación jurídica que se genera por el reconocimiento que se hace del hijo, en una unión familiar homoparental, la cual se presenta ante la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer, con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que, sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad.
9. Conforme a esa línea de pensamiento, debe deducirse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abierto la puerta al reconocimiento de nuevas formas de filiación derivadas de la realidad social; de ahí que deba prescindirse de cualquier formalismo en el reconocimiento de dicha figura jurídica y ajustarlo a la realidad social, pues de lo contrario se invisibilizarían los derechos de la personalidad.

**f. De la solidaridad humana**

1. El vocablo solidaridad[[54]](#footnote-54), desde el punto de vista gramatical, se define como “adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros[[55]](#footnote-55)”, mientras que entre las acepciones del término humano(a) se encuentran las de “perteneciente o relativo al hombre” y “comprensivo, sensible a los infortunios ajenos”[[56]](#footnote-56).
2. Desde esta perspectiva, la solidaridad humana puede concebirse como la adhesión circunstancial a las causas del hombre; como “la identificación personal con una causa, una persona o un grupo cuyas aspiraciones, éxitos, adversidades se comparten, individual o colectivamente, pero todos respecto de todos como propias[[57]](#footnote-57).
3. De igual forma, desde un punto de vista muy general, la solidaridad puede verse como valor, como principio y como derecho. Vista como **valor** se refiere al valor ético que obliga a toda persona o grupo, a velar y preocuparse por el bien de todos los demás que conforman el grupo de referencia. Por su parte, analizada como **principio** es una norma de carácter pacificador y organizador por excelencia y, finalmente como **derecho** se traduce en el derecho fundamental de todos los seres humanos a convivir fraternalmente con el resto de los miembros de la colectividad en que se insertan, y a que esta convivencia tenga un carácter pleno de derecho y deber.
4. En otro tenor, la solidaridad se concibe como “una obligación moral que nace de la coincidencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de convicción de que la cooperación entre sus seres humanos no es ni debe ser una dejación que ha de depositarse en exclusiva en los poderes públicos” y precisa que se ha de ser solidario porque la experiencia de solidaridad acerca al hombre a una vida más feliz, en tanto más plena y humanizadora y lo adentra en la consecución de una sociedad más justa, en cuanto más atenta a satisfacer las necesidades básicas de toda la humanidad, especialmente la que más padece el dolor y la injusticia[[58]](#footnote-58).
5. Asimismo, “el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad”[[59]](#footnote-59).
6. Así, se dice que se trata de una obligación natural en virtud de que está vinculada con un conjunto de obligaciones que atienden a la propia condición humana, que “marcada por la vulnerabilidad y la fragilidad”[[60]](#footnote-60), hacen que las personas, por sus propias limitaciones, necesitan estar ligadas las unas a las otras.
7. Consecuentemente, puede determinarse que la solidaridad deriva, entonces, de la sociabilidad —entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes— pues es reflejo de la interdependencia que une a los individuos y obedece al hecho de que existe una multiplicidad de necesidades que no pueden satisfacerse por el individuo aislado y que hacen que éste tenga que recurrir a la ayuda que le ofrece la vida en común.
8. Por lo tanto, posibilita una conciencia conjunta de necesidades en común y de pertenencia a un grupo social, y constituye un principio y valor que debe regir la vida social, ya que refleja el compromiso de la sociedad de garantizar a todos sus miembros la situación que les corresponde como miembros del colectivo[[61]](#footnote-61).
9. En este orden de ideas, puede señalarse que la solidaridad humana se traduce en la conciencia y el compromiso del hombre por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas especialmente de las menos favorecidas.
10. La solidaridad implica la fraternidad, asistencia y ayuda mutua y, por ende, exige, entre otras cosas, atender la vulnerabilidad de los más desfavorecidos, y es en este tenor que, en el ámbito jurídico[[62]](#footnote-62) puede considerarse como una de sus máximas expresiones el derecho-deber alimentario, a través del cual se busca garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismos de lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.
11. Razones por las cuales, a través de este principio de solidaridad humana se pueden constituir determinados tipos de derechos filiatorios, los cuales surgen de la sola expresión de fraternidad o asistencia en auxilio de los más desfavorecidos, a pesar de la ausencia de vínculo biológico entre las partes. Este principio ha sido referido por el Tribunal Constitucional de Perú, en el expediente número 2165-2002, cuyo caso se refiere ejemplificativamente[[63]](#footnote-63).

**g. Del estado de posesión de hijo**

1. La figura de la posesión de estado de hijo, tradicionalmente se ha reconocido como el estado civil de las personas que puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero que, no obstante, ello atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo. De ahí que el derecho reconozca esta situación real y la tome como un supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual se tiene solo la posesión.
2. La doctrina identifica como elementos que integran la posesión del estado de hijo: el nombre, el trato y la reputación. El **nombre** implica que el poseedor del estado de hijo lleve el apellido (paterno o materno) de otra persona; es decir, que el hijo usa el nombre correspondiente a la situación familiar que se le atribuye. Por su parte, el **trato** es el comportamiento que el progenitor presenta respecto del hijo; es decir, que el padre o la madre y el hijo se comportan en las relaciones de la vida como tales, tanto en el ejercicio de la autoridad paterna y la denominación de hijo, como en la convivencia y compañía, alimentos, educación, *inter alia*. Finalmente, la **fama**implica el conocimiento público de la situación, es la opinión general, que reconoce al hijo como de un determinado padre[[64]](#footnote-64).
3. La posesión del estado de hijo puede entenderse como la reunión de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre una persona y la familia a la que pretende pertenecer o como aquella relación del hijo con el padre o la madre o con ambos, en concepto de descendiente, por actos reiterados en forma continua, ininterrumpida y pública.
4. La posesión del estado de hijo puede considerarse como un “reconocimiento de hecho” o “reconocimiento tácito” de la relación paterno-filial, ya que si bien la voluntad de tener al hijo no se manifiesta con palabras escritas, si se evidencia con una conducta permanente, reveladora de que ha sido el designio del padre o de la madre.
5. Esto es así, pues como se dijo, esta situación consiste en el goce de hecho del estado de hijo de modo público, permanente e indiscutible en las relaciones familiares y sociales, el cual revela la libre voluntad de los progenitores de prestar asistencia, cuidado y compañía al hijo. Es decir, la posesión de estado de filiación es el resultado de un cúmulo de circunstancias, durante un período relevante, que acreditan que una persona goza, *de hecho*, de la situación correspondiente a la de un hijo, aun cuando no exista un título justificativo del mismo —como puede serlo el acta de nacimiento—[[65]](#footnote-65).
6. Ahora bien, los artículos 329 y 331 del Código Civil para el Estado de Querétaro reconocen esta figura de posesión de estado de hijo, pero única y exclusivamente a los hijos nacidos dentro de matrimonio[[66]](#footnote-66).

**III. Subsunción de los temas analizados**

1. Conforme a los elementos expuestos con anterioridad, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, en la realidad social, existen situaciones de hecho indefinidas pero definibles, **que generan una situación similar a la filiación,** entendida como la relación existente entre padres e hijos de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.
2. El sistema jurídico mexicano reduce el reconocimiento de los supuestos por los que se genera un vínculo de filiación; sin embargo, dicha institución no debe entenderse limitada a los aspectos reconocidos en la norma, sino que debe verse desde una realidad social cambiante y evolutiva, tanto en el tiempo como el espacio, que impacta en la sociedad, y en la forma de conceptualizar los derechos ante la pluralidad de supuestos de hecho en los que una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas.
3. Bajo esa perspectiva, **debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente derivada del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma**, como es la adoptiva o la reproducción asistida a través de los métodos y procedimientos científicos que buscan facilitar la procreación, **sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad humana, la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho,** verbigracia, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.
4. No pasa desapercibido que en asuntos como el que aquí se analiza, en los cuales se involucra directamente el tema de la filiación, la sentencia que se emita deberá proteger diversos valores relacionados con la estabilidad familiar, lo cual adquiere una principal relevancia para el Estado, por lo que el operador jurídico deberá considerar el alcance de su determinación respecto al origen biológico de la persona (incluida su relación con la familia biológica) pero, sobre todo, deberá proteger las identidades filiatorias consolidadas y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este estado de filiación. **Protección que se desvanece cuando el acto del que deriva se sustenta en una violación a disposiciones prohibitivas**, esto es, cuando está de por medio la afectación al interés público, que exige evitar que los delitos u otros actos ilícitos se agoten hasta sus últimas consecuencias.
5. Es por esto que resulta indispensable que el juzgador analice, **caso por caso,** la tensión que surja entre estos valores, lo que hace necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta**, atendiendo a las particularidades de cada asunto**, lo que supone un estudio comparativo y, en ocasiones beligerante, entre varios intereses en conflicto, de manera que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa.

**IV. Caso concreto**

1. Del análisis de las prestaciones reclamadas, en concatenación con los hechos narrados en la demanda, se obtiene que la causa de pedir de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, única hija biológica de la *de cujus,* consiste en impugnar la nulidad del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien fue registrada por su mamá como su hermana.
2. En el caso, no son hechos controvertidos los siguientes:
* El treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dio a luz a una niña, a quien registró con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En este acto la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* participó como testigo.
* Un año después, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por voluntad propia, sin ningún tipo de coacción, registró como su hija a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
* En este acto jurídico celebrado ante el Registro Civil, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, única hija biológica de la *de cujus,* participó como testigo, porque en ese momento ya era mayor de edad.
* Durante su vida, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue integrada al núcleo familiar de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como una hija más.
* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* falleció el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por lo que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* denunció la sucesión intestamentaria, en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión.
* Posteriormente, su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandó la nulidad del acta de nacimiento que aquí se analiza, sobre la base de la existencia de un primer registro.
1. Ahora bien, del ejercicio de ponderación que se realiza en el presente asunto, es dable concluir que con independencia de que el acto jurídico deriva de un actuar ilícito, como lo es el registro de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo; lo cierto es que **dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto**, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (de identidad, al nombre y filiación) los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus hijas; aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año de edad, en el acto jurídico formalizado en el acta del Registro Civil y, precisamente, con base en ello, se le expidieron diversos documentos oficiales.
2. Precisado lo anterior**,** debe establecerse que, en el caso, la voluntad que en un momento dado expresó la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para reconocer como su hija a la entonces menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, generó una **filiación por solidaridad**, ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas, lo que produjo una seria de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellas.
3. Esto es así, porque \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tenía pleno conocimiento de que la entonces menor de edad ya había sido registrada con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tan así es que del acta de registro correspondiente se observa que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue testigo en dicho acto registral, tal como se advierte de la reproducción siguiente:



1. En ese sentido, es pertinente indicar que si bien es cierto que el acto jurídico consistente en el segundo registro de la entonces menor de edad, por regla general, sería nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, también es cierto que dicha nulidad afectaría de forma directa los derechos de personalidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil para el Estado de Querétaro[[67]](#footnote-67), a pesar de que dicha persona no participó de este acto.
2. Entonces, sobre la base de que como se dijo, presumiblemente, dicha acción se justificó en la solidaridad humana generada por una situación de hecho, en donde la madre biológica de la entonces menor de edad la dejó al cuidado y crianza de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien ante esa obligación moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de cooperación entre seres humanos, generó que una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de una menor de edad, propició que se generara una **filiación por solidaridad**
3. Bajo esa perspectiva, resulta dable colegir que asiste razón a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuando aduce que no es factible declarar la nulidad de la segunda acta, pues con ello se invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, con lo que se generaría mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público, pues atendiendo al concepto de filiación, su origen y finalidad, puede concluirse que entre la *de cujus* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la entonces menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues fue voluntad de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.
4. Es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), de la esta Primara Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 577, que dice:

***“FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.*** *El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.*

1. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que se haya reconocido la legitimación activa en la causa de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para demandar la nulidad del acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, en su caso, desconocer la voluntad que en un momento expresó su madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto en el artículo 130, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Querétaro, pues dicha legitimación de manera alguna quiere decir que la acción sea procedente, pues como se dijo con anterioridad, debe analizarse el contexto en el que se hizo el reconocimiento y las circunstancias que permearon en dicho acto.
2. Máxime que en el caso, la *de cujus* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de forma voluntaria, reconoció como su hija a la entonces menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con motivo de un acto de solidaridad humana y con la finalidad de generar una **filiación** entre ella y la citada infante. De ahí que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no puede desconocer la voluntad de la autora de la sucesión.
3. Aunado a que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su mamá, respecto al reconocimiento como su hija que hizo de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro, al ser testigo de este, de manera que ahora no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues como se vio con anterioridad, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues a través de este juicio la actora pretende excluir los derechos hereditarios de su hermana, a pesar de ser participe del hecho ilícito que genera esta nulidad, lo que afectaría a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con un acto que no le puede ser atribuible.
4. **Finalmente, cabe destacar que esta determinación no afecta los derechos de las niñas** hijas de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes fueron registradas como hijas de madre soltera con ambos apellidos de la mamá, toda vez que en esta sentencia se reconoce la validez de la segunda acta de nacimiento. De ahí que resulte innecesario llamarlas al juicio de donde deriva el acto reclamado a efecto de que se les escuche, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de los Niños[[68]](#footnote-68) y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes[[69]](#footnote-69).

**De los efectos y consecuencias que produce la subsistencia de la segunda acta de nacimiento.**

1. Por último, es importante destacar que toda vez que en la segunda acta de nacimiento no solo se cambió el nombre de la entonces menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sino que se estableció como madre a una persona diversa a la biológica, se pueden generar dos interrogantes, a saber:
* ¿Qué sucede con la primera acta de nacimiento que se encuentra viciada de origen?
* ¿Deben prevalecer legalmente los lazos sanguíneos con la madre biológica y demás familia materna?
1. A fin de dar respuesta a la primera interrogante, es indispensable aludir en términos generales al funcionamiento del Registro Civil, el cual es definido como “*el sistema de publicidad de las distintas situaciones en las que puede hallarse una persona: desde su existencia hasta su capacidad*[[70]](#footnote-70).” Este sistema registral es de orden público, en tanto es la forma en que el Estado da fe y certeza respecto a hechos y actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad[[71]](#footnote-71).
2. Los funcionarios del Registro Civil tienen la potestad de hacer constar los hechos y actos del estado civil a través de “actas”, las cuales se refieren al nacimiento, reconocimiento y adopción de una persona, al matrimonio y al divorcio y a la defunción[[72]](#footnote-72), y corresponde a los Oficiales del Registro Civil municipal de Querétaro, entre otras cosas, inscribir aclaraciones, rectificaciones o modificaciones judiciales o administrativas de actas del estado civil, así como aquellos actos que se refieran al reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, rectificación, aclaración y nulidad de actas, ejecutorias de discernimiento de tutela, pérdida o limitación de capacidad para administrar bienes, declaración de ausencia, presunción de muerte y divorcio judicial en las actas y formatos correspondientes; cancelar o testar las actas de adopción cuando así lo resuelva la autoridad judicial competente[[73]](#footnote-73).
3. El acta de nacimiento es, en consecuencia, un “[…] *documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa […]*[[74]](#footnote-74)*”.*
4. Reconociendo que el estado civil de las personas puede variar en razón de diversos actos jurídicos, el Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Querétaro, en sus artículos 24 a 26, establecen que en las certificaciones se harán constar las anotaciones marginales si éstas existen en los originales y modifican el estado civil de la persona, que no se podrán expedir copias certificadas de actas del registro civil que se encuentren canceladas o testadas y que toda anotación inserta al margen se tendrá por no puesta, si no se encuentra autorizada con la firma del Oficial y el sello de la Oficialía del Registro Civil Municipal.
5. Estas anotaciones marginales a las actas del Registro Civil “revelan la historia de una persona”[[75]](#footnote-75) y, en virtud de que surten efectos *erga omnes*, es necesario que consten en un documento oficial a fin de dar seguimiento a la identidad de las personas y así evitar transgresiones al orden público y fraudes a terceros[[76]](#footnote-76).
6. Con base en lo expuesto y en respuesta a la primera interrogante, esta Primera Sala considera que dado lo *sui generis* del asunto, no puede declararse la invalidez de la **primera acta de nacimiento** expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, pues lo cierto es que subsiste el tema relativo a la filiación existente entre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su madre biológica y abuela materna, lo cual sólo puede ser nulificado a través la acción de terminación de filiación tal como en seguida se expondrá.
7. No obstante lo anterior, se deberá ordenar una anotación marginal en la cual se establezca que se hizo un nuevo registro por virtud de la filiación por solidaridad, con base en el reconocimiento que hizo la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, girarse oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que se lleve a cabo la cancelación de la Clave Única del Registro Nacional de Población, pues esta sirve para identificar y dar individualidad a las personas, por lo que, de subsistir, podría generarse confusión en cuanto a la duplicidad de datos en torno a un mismo sujeto.
8. Por virtud de lo expuesto, la segunda interrogante consistente en si deben prevalecer legalmente los lazos sanguíneos con la madre biológica y demás familia materna, debe responderse en sentido afirmativo.
9. Es así, toda vez que la validez de la primera acta hace que subsista la filiación existente entre la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, madre biológica de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su abuela materna, pues aun cuando la progenitora llevó a cabo un acto de abandono de la segunda cuando era menor de edad, lo que propició que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* registrara a la menor como suya, lo cierto es que, en todo caso, corresponde a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandar la terminación de filiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro[[77]](#footnote-77).
10. A efecto de justificar lo anterior, es pertinente señalar que si bien es cierto esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, concluyó que la filiación de una menor de edad correspondía a quienes derivado del abandono de su progenitora biológica, le hubiesen dado educación, cuidados y afecto como si fuera una hija propia, también cierto es que en el caso, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ya es mayor de edad y, por tanto, tiene a salvo sus derechos para ejercitar la acción de terminación de filiación con su progenitora biológica \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. De ahí que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre legalmente imposibilitada para abordar dicho tópico en el presente asunto.
11. Sin que pase inadvertido, que en el asunto de referencia, esta Primera Sala determinó que aun cuando existe una presunción a favor del principio del mantenimiento del menor en su familia biológica, dicha presunción podía ser derrotada cuando se demuestre que se verán afectados los derechos del menor de edad, razón por la cual era necesario demostrar que el mantenimiento en la familia biológica causaría un daño al menor.
12. Por estos motivos, se resolvió que en los casos de terminación o de no reconocimiento de la filiación con quien guarda un nexo biológico, es necesario que se acredite un daño, pues no basta con demostrar que la separación definitiva de sus padres “resultará más benéfica para el niño”; sino que debe demostrarse que de otro modo, se le generará una situación perjudicial, además de que debían evaluarse las condiciones en la que ocurrió la separación entre los padres biológicos e hijos, a saber: i) si existe un abandono o ii) si existe una separación en contra de la voluntad de los padres que no necesariamente da lugar a la extinción y la consolidación de una realidad familiar distinta a la realidad biológica.
13. Así, se concluyó que el principio de mantenimiento de las relaciones biológicas puede ser superado cuando: (i) a la luz de las circunstancias en las que ocurrió la separación entre el menor y su progenitor y (ii) a partir de la evaluación de la existencia de una realidad social consolidada en la vida del niño, se muestre que el reconocimiento jurídico del nexo biológico podría generarle un daño al menor.
14. Lo anterior se sostiene, porque este precedente no puede servir para resolver de fondo del presente asunto pues, como se vio, en el tema resuelto en el precedente se vieron involucrados los derechos de una menor de edad, además de que los elementos que existen en ambos asuntos son discrepantes y con matices distintos; de ahí que no puede aplicarse al caso concreto.

**Concesión de amparo**

1. **Consecuentemente, lo resuelto por la sala responsable es violatorio de los derechos fundamentales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, por tanto, procede otorgar la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:**
2. Desestime la acción intentada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Declare la validez de la segunda acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ordenando la anotación marginal de que existe un acta previa, en la que se le otorgó el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
4. Declare la validez de la primera acta de nacimiento en la que se le registró con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, haciendo la anotación marginal de que existe una posterior en la cual se registró a esa misma persona con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, en consecuencia, se giré oficio al Registro Nacional de Población, a efecto de que se cancele la Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) que se le otorgó con base en dicha acta.
5. Deje expedito el derecho de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para demandar la terminación de filiación que tiene con su madre biológica \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
6. Finalmente, se hacen extensivos los efectos de la protección constitucional respecto de los actos de ejecución atribuidos a la autoridad responsable al no reclamarse por vicios propios.
7. Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 88, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, tomo VI, materia común, novena época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.”

**X. AMPARO ADHESIVO**

1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió demanda de amparo adhesivo, en la que formuló los conceptos de violación siguientes:
* Contrariamente a lo alegado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el acto reclamado no transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, pues está debidamente fundado y motivado, además de que es claro y exhaustivo.
* Por cuanto a la legitimación para demandar la nulidad del acta de nacimiento, además de los argumentos asentados por la autoridad responsable, dicha legitimación se acredita en términos de los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Querétaro y 130 en relación con el 148 del Código Civil, ya que del juicio sucesorio intestamentario se obtiene que la autora de la sucesión también aparece en el acta que se tilda de nula como madre de la menor registrada. De ahí que, al tener el derecho de heredar por parte de una de las personas que intervino en el acto anulado, cuenta con derecho para intentar acciones relativas a la sucesión y, en consecuencia, para demandar la nulidad del acta de nacimiento.
* Que las actas del Registro Civil pueden anularse cuando los vicios o defectos advertidos en éstas sean sustanciales; y, en el caso, el acta de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no se emitió en observancia del artículo 74 del Código Civil para el Estado de Querétaro, lo que implica un error sustancial que da motivo a su nulidad.
* Apoya sus argumentos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2010, emitida por esta Primera Sala, titulada: “ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA) [[78]](#footnote-78)” y la diversa tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de título: “ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA) [[79]](#footnote-79)”.
* Finalmente, argumenta que de las constancias aportadas al juicio principal, se deriva que el acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* corresponde a una segunda acta, hecho que no fue refutado por la demandada; además, que las pruebas adminiculadas entre sí resultan suficientes para crear convicción de que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue registrada por su madre biológica \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que la segunda acta a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es nula. Apoya su consideración en la tesis II.1o.4 C (10a.) siguiente: “ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN. [[80]](#footnote-80)”

**XI. ESTUDIO DEL AMPARO ADHESIVO**

1. Deben desestimarse **por inoperantes** los argumentos de disconformidad formulados por la adherente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tendentes a robustecer las consideraciones emitidas por la responsable en torno a la legitimación activa de la accionante.
2. Es así, pues como quedó precisado en el amparo principal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sí está legitimada para intentar la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Finalmente deben desestimarse los restantes argumentos de disconformidad, a través de los cuales se pretende robustecer el acogimiento de la acción de nulidad de la segunda acta de nacimiento expedida a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Esto es así, pues a lo largo de esta ejecutoria se ha fundado y motivado el por qué debe desestimarse la declaración de nulidad de la segunda acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
4. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 18, mayo de 2015, página 31, que dice:

***“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.*** *El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.”*

**XII. ALEGATOS**

1. Finalmente, respecto de los alegatos que formuló \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debe decirse que los mismos deben desestimarse, debido a que no forman parte de la litis, además de que no hacen valer causas de improcedencia en torno al amparo adhesivo.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razones, la tesis jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5, que dice:

***“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”*

1. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** La **Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Querétaro, en el toca **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y su ejecución, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **niega al amparo a la adherente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue testigo en el registro de la menor, según se advierte de la foja 18 del expediente del juicio civil ordinario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hija de la señora Porfiria Guerrero Mendoza, fue testigo en el registro de la menor, según se advierte de la foja 17 del expediente del juicio civil ordinario \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-3)
4. En virtud de que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como su votación en el sentido de ejercer la facultad de atracción del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

(…)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 40**. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

**I.** Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

**II.** Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

**III.** Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(…)

**V.** De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [↑](#footnote-ref-7)
8. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible a foja 62 del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* [↑](#footnote-ref-9)
10. Idem foja 76 [↑](#footnote-ref-10)
11. Idem foja 92 [↑](#footnote-ref-11)
12. Visible a foja 25, del Cuaderno de Apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* [↑](#footnote-ref-12)
13. *"Artículo 74. Tiene obligación de declarar el nacimiento, los padres del menor o cualquiera de ellos, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que hubiese ocurrido. A su vez, el Oficial del Registro Civil deberá hacer la inscripción correspondiente.*

*Transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior y* ***tratándose de menores hasta siete años,*** *que acrediten* ***mediante constancia*** *expedida por la autoridad municipal y otros documentos conducentes, ser vecinos del territorio de la jurisdicción del Oficial, haber nacido en territorio nacional y* ***no estar registrado,*** *se procederá a su inscripción.*

*Fuera de los supuestos consignados en el párrafo anterior, el registro de nacimiento, se tramitará y ordenará, en la forma en que disponga el Código de Procedimientos Civiles.”(sic)* [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis Aislada II.3o.C.68 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1336, Novena Época, Registro digital 174151. Último precedente: Amparo directo 940/2005. 14 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Cleotilde Ayala Sandoval. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tesis Aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, febrero de 1992, página 225, Octava Época, Registro digital 220589. Último precedente: Amparo directo 341/91. Rodolfo Armando Barragán Lara. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, página 351, Novena Época, Registro digital 196956. Último precedente: Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. [↑](#footnote-ref-16)
17. Jurisprudencia VI.2o.C. J/23 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, libro 44, julio de 2017, página 976, Décima Época, Registro digital 2014767. Último precedente: Amparo directo 606/2016. Guillermo García Morales. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. [↑](#footnote-ref-17)
18. Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, libro 3, febrero de 2014, página 2455, Décima Época, Registro digital 2005499. Último precedente: Amparo directo 616/2013. Tito Luna Rodríguez y otra. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia I.3o.C.979 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXXIV, julio de 2011, página 2189, Novena Época, Registro digital 161495. Último precedente: Amparo directo 191/2011. 12 de mayo de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis Aislada de la Tercera Sala. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 284, Séptima Época, Registro digital 239763. Último precedente: Amparo directo 4259/80. Candelario Carmona Méndez y otros. 7 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González. [↑](#footnote-ref-20)
21. **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. [↑](#footnote-ref-21)
22. **Artículo 1.** El ejercicio de las acciones civiles requiere:

La existencia de un derecho;

La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia. [↑](#footnote-ref-22)
23. Idem foja 76 [↑](#footnote-ref-23)
24. **Artículo 94.** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro;

El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona; y

Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

**Artículo 95.** También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento privado original o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

**Artículo 96.** La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto, si durante el plazo de prueba no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

**Artículo 97.** Después de la demanda o de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, ningún documento fundatorio de sus acciones o excepciones, salvo que se hallen en alguno de los casos siguientes:

Ser de fecha posterior a dichos escritos;

Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los represente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y

Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 95. [↑](#footnote-ref-24)
25. Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, libro 3, febrero de 2014, página 2455, Décima Época, Registro digital 2005499. Último precedente: Amparo directo 616/2013. Tito Luna Rodríguez y otra. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García. [↑](#footnote-ref-25)
26. **Artículo 51.** En las actas del Registro Civil, intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza, los particulares que soliciten el servicio público, sus representantes legales en su caso y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y que atestiguarán el acto. Todos deberán firmar las actas que llevarán además el sello de la Oficialía. Si alguna persona de las mencionadas no supiese firmar, o no pudiese hacerlo, se asentará la razón por la cual no lo hace e imprimirá la huella digital de su pulgar derecho, salvo imposibilidad material, en cuyo caso el Oficial discrecionalmente autorizará se imprima la huella de otro de los dedos, señalando cuál de ellos y por cual razón se eligió.

**Artículo 62.-** En la formación de las actas del estado civil, se observaran las siguientes reglas generales:

**I.** En todos los ejemplares de las actas, se adherirá la Clave Única del Registro Nacional de Población, salvo en los actos jurídicos que por su naturaleza no lo requieran, y así lo determine la Dirección Estatal del Registro Civil;

**II.** En todas las demás actas se transcribirá la Clave Única del Registro Nacional de Población, siempre y cuando el registro de nacimiento se haya realizado durante o después de 1982, y éste cuente con la clave correspondiente. Igualmente se deberá transcribir la clave en las copias certificadas de las actas, que se expidan;

**III.** Los testigos que intervengan en la inscripción de las actas del Registro Civil, deberán ser mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados aun cuando sean sus parientes; declararán bajo protesta de decir verdad, luego de escuchar las advertencias sobre las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante una autoridad;

**IV.** Extendida el acta, será leída por el Oficial o empleado registrador, para conocimiento de los interesados y testigos. La firmarán todos, y si alguno no pudiera hacerlo, imprimirá la huella digital de su pulgar derecho, salvo lo dispuesto por el artículo 51;

**V.** Los interesados, tienen derecho a imponerse por sí mismos, del tenor del acta o de designar persona que a su nombre la lea;

**VI.** Si algún acto comenzado, se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, y se glosarán los ejemplares en el volumen correspondiente con la anotación de las causas por las cuales no se llevó adelante. Esta razón, será suscrita por el oficial;

**VII.** Los ejemplares de que consta el formato para la inscripción de actas, una vez asentada, se glosarán de inmediato en sus respectivos volúmenes, entregando a los interesados el que les corresponda;

**VIII.** Los formatos deberán llenarse con números arábigos y con letras, de acuerdo con los datos que se requieran y los espacios que los mismos ofrecen. Por ningún motivo se anotarán en ellos abreviaturas o siglas;

**IX.** No se harán raspaduras, ni enmendaduras, ni se borrará lo escrito. Cuando se hagan anotaciones equivocadas, se cancelará el acta y se elaborará una nueva.

**X.** Al efectuar la inscripción de las actas, no deberán dejarse espacios en blanco; si por algún motivo no pudiera anotarse cualquiera de éstos, los espacios que debiesen ocupar se cerrarán con guiones; y

**XI.** A los documentos que presentasen los interesados y que forman parte de los requisitos para la celebración del acto, se les anotara la clave única de población de los interesados, siempre y cuando ésta ya les haya sido asignada con anterioridad se sellarán y archivarán en legajos con sus respectivos índices.

**Artículo 75.** El acta de nacimiento deberá contener:

Del registrado, el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, los apellidos según lo dispuesto en el artículo 37, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.

De los padres, abuelos y testigos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo si se tratase del caso del artículo 79.

En cuanto a los testigos; se anotará el parentesco de estos con el registrado. Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.

**Artículo 83.** Queda prohibido al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 51, deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o la maternidad. En el acta, sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que esta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal, para cuyo efecto, en este caso el Oficial dará aviso al Ministerio Público. [↑](#footnote-ref-26)
27. Visible a foja 35 de este proyecto. [↑](#footnote-ref-27)
28. Aprobado en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, el cual fue aprobado por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 marzo del 2005, párrafo 20. Sostuvo: (…) “aunque el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, si tiene un contenido material el cual se desprende, en las circunstancias del caso concreto, sobre todo de los artículos 17 y 18, en relación con el artículo 1° de ésta.” [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. OP. CIT. [↑](#footnote-ref-30)
31. Entre otras, véase Eur. Court HR, Case of Bensaid v. The United Kingdom (Application no. 44599/98). Judgment of 6 february 2001, párr. 47; Eur. Court HR, Case of Pretty v. The United Kingdom (Application no. 2346/02. Judgment of 29 april 2002, párr. 61, y Eur. Court HR, Case of Peck v. United Kingdom (Application no. 44647/98). Judgment of 28 january 2003, párrafo 57. [↑](#footnote-ref-31)
32. Eur. Court HR, Case of Odièvre v. France (Application no. 42326/98). Judgment of 13, february 2003, párrafos. 42 y 44. Véase también Case of Mikulic v. Croatia (Application no.53176/99). Judgment of 7 february 2002, párrs. 57 y 64. [↑](#footnote-ref-32)
33. Resuelto en la sesión de 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véase la tesis aislada 1a. CXLII/2007 de rubro: “**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, Materia Civil, página 260, registro digital 172050. [↑](#footnote-ref-34)
35. Resuelto el 1º de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase la tesis aislada 1a. CXVI/2011 de esta Primera Sala, de rubro**: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia Constitucional, página 1034, Registro digital 161100. [↑](#footnote-ref-36)
37. Resuelto en sesión dieciocho de enero de dos mil doce, de bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el cual se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-37)
38. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192. [↑](#footnote-ref-38)
39. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192. [↑](#footnote-ref-39)
40. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 184. [↑](#footnote-ref-40)
41. Eur. Court. H.R., Burghartz v. Switzerland, judgment of 22 February 1994, Serie A no. 280 – 3, p. 28 para. 24 “[…] Article 8 (art. 8) of the Convention does not contain any explicit provisions on names. As a means of personal identification and of linking to a family, a person’s name none the less concerns his or her private and family life”. [↑](#footnote-ref-41)
42. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, 13 de septiembre de 2010, Marruecos. [↑](#footnote-ref-42)
43. Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, 1° de abril de 2010, Camboya. [↑](#footnote-ref-43)
44. Disponible en: <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n?m=form> [↑](#footnote-ref-44)
45. **Artículo 312.** Se presumen hijos de los cónyuges:

Los nacidos después de la celebración del matrimonio;

Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este plazo se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial; y

Los hijos nacidos como producto de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, siempre y cuando no haya sido revocado el consentimiento para ello.

Se presume revocado el consentimiento, por la simple disolución del vínculo matrimonial, salvo que se ratifique el consentimiento, por ambas partes, de que se reconozca como hijo de matrimonio el producto derivado de la aplicación de dichas técnicas.

Ni el marido ni la mujer, cuando previa y expresamente hayan prestado su consentimiento a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrá impugnar la filiación del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación. [↑](#footnote-ref-45)
46. **Artículo 348.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario de éste o por sentencia que declare la paternidad.

La paternidad o la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, para cuyo efecto la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico realizada por instituciones certificadas para ello, tendrá valor pleno.

Si el presunto progenitor se negase o no se presentare a la práctica de dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario. [↑](#footnote-ref-46)
47. **Artículo 377**. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

(…)

**Artículo 378**. La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con su hijos biológicos, con todos los efectos legales, al tiempo que extingue parentesco con la familia de origen, salvo para los impedimentos de matrimonio.

(…) [↑](#footnote-ref-47)
48. **Artículo 399.** La adopción de embriones es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino. [↑](#footnote-ref-48)
49. Es aplicable la tesis 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1159, que dice: *“****FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA.*** *La ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior. En ese sentido, ante la realidad fáctica de un niño o una niña nacido bajo esta técnica, su derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, ya que tienen derecho a contar con todos los derechos derivados de la filiación, como los alimentarios y sucesorios, así como a recibir cuidados, educación, afecto y todo lo necesario para su adecuado desarrollo. Al respecto, debe determinarse si entre las reglas aplicables en materia de filiación y registro de nacimiento hay algunas que permitan atribuir la filiación, como lo serían la presunción de paternidad o el reconocimiento de hijos. Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, como sucede en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en las que opera al respecto la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional y en el caso de la maternidad subrogada, es necesaria también la concurrencia de la voluntad libre de vicios de la madre gestante, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio.”* [↑](#footnote-ref-49)
50. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LXV/2019 (10a.), de esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1314, que dice: “***COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.*** *El derecho fundamental a la protección del desarrollo y organización de la familia reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo. En ese sentido, todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos. Ahora bien, la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia, teniendo en cuenta que lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.”* [↑](#footnote-ref-50)
51. Gonzáles Pérez de Castro Maricela. (2013) “*La verdad biológica en la determinación de la filiación*”. Dykinson. Madrid. (En adelante Gonzáles Pérez de Castro). [↑](#footnote-ref-51)
52. Ibíd. Página 67. [↑](#footnote-ref-52)
53. Por ejemplo, en el caso del Código Civil del Estado de México en el artículo 4.157 se establece que “*si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo.”* [↑](#footnote-ref-53)
54. El primero en utilizar el término solidaridad es P. Leroux, en su “Del´humanité, de son principe et de son avenir”, quien toma a la solidaridad como constitutivo esencial de la sociedad y principio del progreso de la humanidad. De Lucas, Javier, El concepto de solidaridad, 2da. Ed., Colección Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, núm. 29, México, Fontamara, 1998, p.14. [↑](#footnote-ref-54)
55. Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, t. H-z, 22a. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2086. [↑](#footnote-ref-55)
56. Ibidem, p.1239. [↑](#footnote-ref-56)
57. Otero Parga, Milagros, Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2006, p. 89. [↑](#footnote-ref-57)
58. Aranguren Gonzalo, Luis, Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas, México, Instituto Mexicano de Doctrina Cristiana, 2006, pp. 9-10. [↑](#footnote-ref-58)
59. De Sebastián, Luis, La solidaridad, Barcelona, Ariel, 1996, p.16. [↑](#footnote-ref-59)
60. Aranguren Gonzalo, Luis, op cit, p. 39. [↑](#footnote-ref-60)
61. Otero Parga, Milagros, op cit., pp. 107-108. [↑](#footnote-ref-61)
62. Para Vidal Gil la dimensión jurídica de la solidaridad supone un compromiso de los poderes públicos por hacer efectiva la igualdad material. Vidal Gil, Ernesto J., Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español, Valencia, Tiran lo blanch, 2002. P. 234. [↑](#footnote-ref-62)
63. Es pertinente citar que en la sentencia que dictó el Tribunal Constitucional de Perú en el expediente número 2165-2002, los padres biológicos de una niña la entregaron a una mujer (la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) para que la cuidara y adoptara. Sin embargo, dos años después reclamaron a la menor, por lo que la mujer tuvo que entregar a la niña. Con todo, al comprobar el estado de abandono en el que la tenían, la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó a la Fiscalía una investigación tutelar y presentó una solicitud de adopción, misma que le fue negada. Al resolver, **el Tribunal Constitucional de Perú atendió a que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* había demostrado solidaridad para una recién nacida,** quien había sido abandona por su madre biológica, misma que por el contrario, no mostró mayor interés por el bienestar de la menor. En contraste, la demandante le brindó amor, cuidados y protección a la niña durante dos años, por lo que había actuado como una verdadera madre para ella, con independencia de que no fuera su hija biológica. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional ordenó la entrega de la niña a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Citado por *Lady Rodríguez Panduro*, Expediente Número 2165-2002-HC/TC, Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 14 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-63)
64. Ibídem. [↑](#footnote-ref-64)
65. Op. Cit. Gonzáles Pérez de Castro Maricela. Páginas 66-78. [↑](#footnote-ref-65)
66. **Artículo 329.** A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, excepto la testimonial, si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir medio probatorio de otra clase.

**Artículo 331.** Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo. [↑](#footnote-ref-66)
67. **Artículo 43.** Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, no sujetos de gravamen y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares, sin más límite que el derecho similar de estos últimos. [↑](#footnote-ref-67)
68. **Artículo 12**.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño[,] que esté en condiciones de formarse un juicio propio[,] el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. [↑](#footnote-ref-68)
69. **Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que [a los niños] se les tome su parecer respecto de:

**A.** Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

**B.** Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia comunidad.” [↑](#footnote-ref-69)
70. *Enciclopedia jurídica básica*. 1ª. Ed. Tomo IV. Madrid, España: Editorial Civitas, 1995. Pág. 5713. [↑](#footnote-ref-70)
71. **Artículo 2** del Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Querétaro. El Registro Civil Municipal es la institución encargada de inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificativos del registro de personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena. Se inscribirán aquellos actos que se refieran al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, defunción rectificación, aclaración y nulidad de actas, así como inscribir ejecutorias de discernimiento de tutela, perdida o limitación de capacidad para administrar bienes, declaración de ausencia, presunción de muerte y divorcio judicial. [↑](#footnote-ref-71)
72. **Artículo 24.** Los Oficiales del Registro Civil Municipal levantarán e inscribirán las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, defunción, matrimonio, divorcio judicial, divorcio administrativo; y expedirán las copias certificadas de las mismas, en los formatos oficiales autorizados por la Dirección General de Población y/o Dirección Estatal del Registro Civil, los cuales llevarán la firma autógrafa del Oficial y sello de la Oficialía.

En las certificaciones se harán constar las anotaciones marginales si éstas existen en los originales y modifican el estado civil de la persona.

No se podrán expedir copias certificadas de actas del registro civil que se encuentren canceladas o testadas. [↑](#footnote-ref-72)
73. **Artículo 10.** Corresponde a los Oficiales del Registro Civil Municipal:

(…)

XI. Inscribir aclaraciones, rectificaciones o modificaciones judiciales o administrativas de actas del estado civil, así como aquellos actos que se refieran al reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, rectificación, aclaración y nulidad de actas, ejecutorias de discernimiento de tutela, pérdida o limitación de capacidad para administrar bienes, declaración de ausencia, presunción de muerte y divorcio judicial en las actas y formatos correspondientes;

XII. Cancelar o testar las actas de adopción cuando así lo resuelva la autoridad judicial competente; [↑](#footnote-ref-73)
74. Juicio de amparo directo 6/2008, resuelto el seis de enero de dos mil nueve por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la rectificación de actas de nacimiento derivada del proceso de reasignación de concordancia sexo-genérica en el Distrito Federal. Página 64. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Ibíd*. Página 65. [↑](#footnote-ref-75)
76. **Artículo 24.** Los Oficiales del Registro Civil Municipal levantarán e inscribirán las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, defunción, matrimonio, divorcio judicial, divorcio administrativo; y expedirán las copias certificadas de las mismas, en los formatos oficiales autorizados por la Dirección General de Población y/o Dirección Estatal del Registro Civil, los cuales llevarán la firma autógrafa del Oficial y sello de la Oficialía.

En las certificaciones se harán constar las anotaciones marginales si éstas existen en los originales y modifican el estado civil de la persona.

No se podrán expedir copias certificadas de actas del registro civil que se encuentren canceladas o testadas.

**Artículo 25.** Para la inscripción y registro de actas del Registro Civil Municipal, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 26.** En el llenado de formatos de las actas del registro civil no podrán hacerse correcciones, abreviaturas, tachaduras ni enmendaduras; y deberán ser llenados a máquina o en el sistema de registro que al efecto se establezca. Toda anotación inserta al margen se tendrá por no puesta, si no se encuentra autorizada con la firma del Oficial y el sello de la Oficialía del Registro Civil Municipal. [↑](#footnote-ref-76)
77. **Artículo 1.** El ejercicio de las acciones civiles requiere:

La existencia de un derecho;

La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y

El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia. [↑](#footnote-ref-77)
78. Jurisprudencia 1a./J. 88/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXXIII, junio de 2011, página 42, Novena Época, Registro digital 161928. Último precedente: Contradicción de tesis 121/2010. Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. [↑](#footnote-ref-78)
79. Tesis Aislada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* tomo XII, agosto de 1993, página 321, Octava Época, Registro digital 215221. Último precedente: Amparo directo 125/91. Rosa María Pérez Téllez. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. [↑](#footnote-ref-79)
80. Tesis Aislada II.1o.4 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Publicada en la *Gaceta del* *Semanario Judicial de la Federación,* tomo II, libro 5, abril de 2014, página 1414, Décima Época, Registro digital 2006277. Último precedente: Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez. [↑](#footnote-ref-80)